

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG79/2004, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2003, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN SU CALIDAD DE INTEGRANTE DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-025/2004

ANTECEDENTES

I. Por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes de Campaña de los Partidos Políticos y la Coalición, correspondientes al proceso electoral federal de 2003, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

II. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la

documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña presentados por los Partidos Políticos y la Coalición que, a juicio de dicha comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del

código electoral federal y 21.3 del reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera una resolución para sancionar a diversos partidos políticos, entre ellos al Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de integrante de la Coalición Alianza para Todos, con motivo de las irregularidades advertidas en sus Informes de Campaña, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el 19 de abril de 2004.

V. Inconforme con la resolución recién señalada, el Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de integrante de la Coalición Alianza para Todos interpuso el 26 de abril de 2004, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-025/2004.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 11 de junio de 2004, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO.** Se modifica el acuerdo CG679/2004(sic), emitido el diecinueve y veinte de abril de dos mil cuatro, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con lo decidido acerca de los gastos de campaña de dos mil tres, concernientes a la Coalición Alianza para Todos.*

***SEGUNDO.** Se ordena reponer el procedimiento relativo a la revisión de los informes de gastos de campaña de dos mil tres, relativos a la Coalición Alianza para Todos, para el efecto de que se le notifique a dicha Alianza, la probable irregularidad en que pudo haber incurrido, consistente en haber superado el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados de mayoría relativa, referente al proceso electoral federal de dos mil*

tres, en los distritos electorales 02 y 03 de Aguascalientes y 02 de Campeche, haciéndole saber la forma en que se aplica el prorrateo respecto de las erogaciones manifestadas y se le otorgue el plazo previsto en la ley, para que manifieste lo que a su derecho convenga; debiendo quedar firme el que en el distrito electoral 08 de Chihuahua, dicha coalición superó el tope de gastos de campaña; y en su oportunidad, dicte la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada.

TERCERO. *Queda firme lo decidido por el Instituto Federal Electoral, en cuanto a que la Coalición Alianza para Todos, incurrió en las demás irregularidades que dicho Instituto apreció.*

CUARTO. *Se revoca la individualización de las sanciones que el Instituto Federal Electoral impuso a la Coalición Alianza para Todos, por las irregularidades que apreció incurrió dicha Coalición; sanciones que se relacionan con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), l), m), n), o), q), r), s), t), u), v) y w). En consecuencia, se ordena a la responsable que las individualice de nueva cuenta, considerando los principios y reglas que quedaron establecidas en la presente ejecutoria; asimismo, deberá tomar en cuenta, que la irregularidad que analizó en el inciso a) de la resolución reclamada, es leve, por lo que la sanción la deberá establecer, en términos del artículo 269, fracción 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

QUINTO. *Queda intocada la determinación del Instituto Federal Electoral, establecida en el inciso p), de la parte que se reclama del acuerdo combatido, en el sentido de iniciar procedimiento administrativo de oficio y dar vista a la Secretaría De Hacienda y Crédito Público, por haberse presentado, probablemente, facturas apócrifas en la comprobación de gastos de campaña.”*

VII. Que en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución respecto de los Informes de Gastos de Campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2003, emitida el 19 de abril de 2004, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación ya señalada, y respecto de la cual se ha presentado en esta misma sesión un informe a este Consejo General, por lo que, en vista de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales; y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Que este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, por lo que debe señalarse que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, y respetando los principios y reglas establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.

3. Que este Consejo General conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-025/2004.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el considerando 5.12 de la resolución CG79/2004 emitida el 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:

“4.- De la revisión efectuada en la cuenta “Aportaciones del Candidato en Efectivo” se observaron varias aportaciones que fueron depositadas en efectivo el mismo día en el banco por un importe total de \$2,518,459.94 (\$2,454,409.94 y \$64,050.00), que rebasaron los 500 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal.

Asimismo, se observaron varias aportaciones que fueron depositadas en efectivo por un importe total de \$741,700.00, que rebasaron los 500 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

Asimismo, esta autoridad en acatamiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución SUP-RAP-025/2004, califica la falta como leve por las consideraciones y argumentos de derecho que hace la propia Sala Superior en el considerando tercero, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“En mérito de lo anterior, si bien es cierto que el partido apelante inobservó el artículo 1.6 del “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, lo que de por sí implica una infracción a la normatividad electoral susceptible de sancionarse, no menos verídico resulta, que en atención a las circunstancias particulares que concurrieron en el caso, esa infracción, a la postre, no transgredió los valores

tutelados por el referido dispositivo reglamentario, a saber, el de certeza, en virtud de que, en todo momento se supo la procedencia de los recursos, al conocerse a través de los recibos "RM-CF", que los mismos fueron depositados por los propios candidatos de la coalición, en los distritos de los que se trata, por lo que la infracción, en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que dejó de afectar el valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Por otra parte, también le asiste la razón al partido apelante, cuando destaca que la autoridad responsable ni siquiera señaló en qué dispositivo se basó para establecer la sanción en la cantidad en que lo hizo, dado que, efectivamente, no se hizo un señalamiento en tal sentido, porque la responsable se concretó a establecer la sanción en la suma de cuatro millones ochocientos noventa mil doscientos treinta y nueve pesos con noventa y un centavos (\$4,890,239.91), de cuya cifra estimó que debería pagar el Partido Revolucionario Institucional, la cantidad de cuatro millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos diecisiete pesos con veinticuatro centavos (\$4,285,317.24), y el Partido Verde Ecologista de México la suma de seiscientos cuatro mil novecientos veintidós pesos con sesenta y siete centavos (\$604,922.67), de acuerdo con el grado de participación de cada uno de los aludidos institutos políticos en la Coalición Alianza para Todos.

De ese modo, resulta ilegal la calificación de la gravedad de la infracción, y consecuentemente la determinación de la sanción que al respecto se impuso al partido actor, por lo cual se debe revocar tal determinación.

Esta Sala Superior advierte que, en todo caso, se está ante una falta de naturaleza administrativa, consistente en la infracción del artículo 1.6 del "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, en la medida de que, algunos de los candidatos de la coalición, depositaron en la cuenta del partido, dinero en efectivo en cantidades superiores a los quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, no obstante que el citado numeral establece expresamente que debe hacerlo mediante cheque a nombre del partido; sin embargo, la transgresión ninguna repercusión tuvo en el valor a tutelar, consistente en la identificación del depositante, ya que en el caso, sí se conoció quien hizo las aportaciones referidas, mediante los recibos correspondientes de aportación “RM-CF”, a saber, los propios candidatos.

Así las cosas, tomando en consideración también que el órgano de administración de la coalición, en ningún momento trató de ocultar esa situación, sino que, por el contrario la abordó directamente, señalando que los depósitos se hicieron en esos términos porque los candidatos carecían de una chequera y porque consideraban que los mismos no se encontraban comprendidos entre las personas a que obligaba el artículo de referencia, además de que, como lo precisa el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se trata de la primera ocasión en que el partido (a través de la coalición), incurre en este tipo de anomalías, esta Sala Superior considera que la infracción debe considerarse leve, por ende, el monto de la sanción correspondiente no debe imponerse en los términos que establece el artículo 269 fracción 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, al no haberse trastocado el valor que tutela la norma, la misma resultaría excesiva, por lo que, en todo caso, lo procedente sería que la sanción se establezca en los términos del artículo 269, fracción 1, inciso b), del Código aludido, esto es, que su monto se fije dentro de los límites de cincuenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo cual deberá ser graduado por la responsable.”

Así las cosas, la coalición contravino lo dispuesto por el artículo 1.6 del Reglamento, sin embargo, a la postre no trascendió en una afectación al valor tutelado por dicha norma, es decir, en el conocimiento del

origen de los recursos de mérito, ya que su origen se identificó y, por ende, no afecta la transparencia en la aplicación de recursos o en su defecto de indebida aplicación de los mismos.

La infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos que facilita el procedimiento de revisión de los informes, pero que no trascendió en afectación del valor tutelado por la propia norma, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, ni sobre la verificación del destino real de los recursos, así como del control del ejercicio de los mismos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter de la conducta, que ha sido calificado como leve, y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por la Coalición en su respuesta en momento alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias. Sin embargo, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la Coalición Alianza para Todos hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, toda vez que era la primera vez que esta autoridad electoral aplicaba el precepto en comento.

También se observa que la coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido la Sala Superior señala que se debe de imponer una sanción dentro de los límites del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos

políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

...”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras

ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **2,499** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **2,190** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a \$95,593.50 (noventa y cinco mil quinientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **309** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a \$13,487.85 (trece mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 85/1000 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

“5.- De la revisión efectuada en la cuenta “Aportaciones del Candidato en Efectivo” se localizaron depósitos por un monto total de \$447,000.00 (\$147,000.00 y \$300,000.00), que no presentaron las fichas de depósito correspondientes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 1.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que la Coalición Alianza para Todos que de la revisión efectuada en la cuenta “Aportaciones del Candidato en Efectivo” se localizaron depósitos por un monto total de \$447,000.00 (\$147,000.00 y \$300,000.00), que no presentaron las fichas de depósito correspondientes, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 1.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es

principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre lo reportado en su informe de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido o una coalición no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar las fichas de depósito que le fueron requeridas impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe de campaña. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos y las coaliciones se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos y las coaliciones hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la coalición dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad; sin embargo, y

aún cuando manifestó que había solicitado la expedición de las fichas de depósito a un tercero, situación que no le exime del cumplimiento de sus obligaciones, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita, aunado a que al no haber atendido el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que implica una obligación para la coalición, que es de necesario cumplimiento y cuya desatención viola la normatividad electoral y reglamentaria que establece dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En este caso, el incumplimiento de la Coalición a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 1.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender un requerimiento de la autoridad fiscalizadora y proporcionar la documentación que le fue requerida, lo que trae como consecuencia que dicha autoridad se vea impedida de allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo

disposiciones legales y reglamentarias que impone una obligación a los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 4.8 del Reglamento de mérito vigente; y del artículo 1.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes vigente, aprobado en la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la Coalición en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional

y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

...”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una sanción consistente en la reducción del **0.08%** (punto cero ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$391,706.10** (trescientos noventa y un mil setecientos seis pesos 10/100 M.N.) misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución y una reducción del **0.04%** (punto cero cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$55,293.90** (cincuenta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 90/100 M.N.) misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

“6.- De la revisión efectuada al Control de Folios “CF-RM-COA”, se determinó que la coalición no presentó 498 recibos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que la Coalición Alianza para Todos que de la revisión efectuada al Control de Folios “CF-RM-COA”, se determinó que la coalición no presentó 498 recibos, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 1.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre lo reportado en su informe de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las

agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido o una coalición no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar 498 recibos "RM-COA", que le fueron requeridos impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe de campaña. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos y las coaliciones se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos y las coaliciones hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la coalición dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad; sin embargo omitió presentar 498 recibos "RM-COA", que le fueron requeridos, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita, aunado a que al no haber atendido el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que implica una obligación para la coalición, que es de necesario cumplimiento y cuya desatención viola la normatividad electoral y reglamentaria que establece dicha obligación,

y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En este caso, el incumplimiento de la Coalición a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender un requerimiento de la autoridad fiscalizadora y proporcionar la documentación que le fue requerida, lo que trae como consecuencia que dicha autoridad se vea impedida de allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que impone una obligación a los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 4.8 del Reglamento de mérito vigente.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la Coalición en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el

futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada

con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

...”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **199** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **175** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$7,638.75** (siete mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **24** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$1,047.60** (un mil cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

“7.- De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones en Especie Simpatizantes” se observó que la coalición presentó copia fotostática de dos recibos “RSES-COA-2003” por un importe total de \$40,000.00 (\$20,000.00 y \$20,000.00).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 3.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que la Coalición Alianza para Todos que de la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones en Especie Simpatizantes” se observó que la coalición presentó copia fotostática de dos recibos “RSES-COA-2003” por un importe total de \$40,000.00 (\$20,000.00 y \$20,000.00), razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos

38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.1 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 3.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre lo reportado en su informe de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido o una coalición no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar los originales de los recibos que le fueron solicitados por la autoridad fiscalizadora, impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe de campaña; lo anterior, toda vez que los documentos en fotocopia no pueden ser considerados como suficientes para la comprobación de un determinado ingreso o gasto, máxime que el reglamento aplicable es claro al establecer que los recibos de aportaciones deben imprimirse en original y dos copias, entendidas estas como las realizadas por el impresor y no por la reproducción en fotocopia del original. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos y las coaliciones se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos y las coaliciones hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la coalición dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad; sin embargo, y aún cuando manifestó que había solicitado al candidato correspondiente la remisión de los recibos en comento, situación que no le exime del cumplimiento de sus obligaciones, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita, aunado a que al no haber atendido el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que implica una obligación para la coalición, que es de necesario cumplimiento y cuya desatención viola la normatividad electoral y reglamentaria que establece dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En este caso, el incumplimiento de la Coalición a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 2.1 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 3.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender un requerimiento de la autoridad fiscalizadora y proporcionar la documentación que le fue requerida, lo que trae como consecuencia que dicha autoridad se vea impedida de allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que impone una obligación a los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 2.1 y 4.8 del Reglamento de mérito vigente; y del artículo y 3.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes vigente, aprobado en la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de

lo reportado por la Coalición en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

...”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la

campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **365** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **320** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$13,968.00** (trece mil novecientos sesenta y

ocho pesos 00/100 M.N.), al Partido Revolucionario Institucional y **45** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$1,964.25** (un mil novecientos sesenta y cuatro pesos 25/100 M.N.), al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

“8.- De la revisión efectuada al Control de Folios “CF-RSES-COA”, se determinó que la coalición no presentó 443 recibos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que la Coalición Alianza para Todos que de la revisión efectuada al Control de Folios

“CF-RSES-COA”, se determinó que la coalición no presentó 443 recibos, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre lo reportado en su informe de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido o una coalición no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad

fiscalizadora y omite presentar 443 recibos “RSES-COA”, de aportaciones de simpatizantes en especie, que le fueron requeridos impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe de campaña. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos y las coaliciones se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos y las coaliciones hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que como consecuencia de una serie de observaciones al rubro de aportaciones, la coalición notificó a la autoridad electoral un nuevo tiraje de recibos “RSES-COA”, del folio 0801 al folio 1300; sin embargo, la autoridad electoral únicamente pudo verificar 57 recibos proporcionados por la coalición en sus aclaraciones, mismos que corresponden a folios presentados indistintamente en cuanto a la numeración consecutiva, y omitió presentar los 443 recibos restantes, aún cuando estaba obligado a presentar la totalidad de los mismos; sin embargo la observación antes citada, no se hizo del conocimiento de la coalición, toda vez que el periodo de revisión ya había concluido.

Cabe aclarar que la ley señala plazos y términos fijos previamente establecidos dentro de los cuales la autoridad electoral debe llevar a cabo el estudio de la documentación proporcionada por los partidos políticos y las coaliciones en el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña, sin que sea admisible la prórroga de dichos plazos. Así, al concluir la tercera etapa del procedimiento, es decir, finalizado el plazo para revisar los Informes de Campaña no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas, sin que se óbice que la autoridad encuentre irregularidades derivadas de la documentación entregada por los partidos, las cuales pueden ser sancionadas.

Esto es así, pues de lo contrario se permitiría a los partidos políticos y a las coaliciones la posibilidad de entregar la documentación correspondiente a su Informe de Campaña una vez que haya finalizado el plazo establecido por el Código Electoral Federal y por ese simple hecho colocar a la autoridad en imposibilidad de aplicar las sanciones que se deriven de su revisión.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.” De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas. Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000.—Partido del Trabajo.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz. Sala Superior, tesis S3EL 078/2002.”

En este caso, el incumplimiento de la Coalición a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos

a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de proporcionar la totalidad de los recibos “RSES-COA”, lo que trae como consecuencia que dicha autoridad se vea impedida de allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que impone una obligación a los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 4.8 del Reglamento de mérito vigente.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la Coalición en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico

involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

***4.10.** Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el*

proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

*a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.
...”*

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **199** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **175** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$7,638.75** (siete mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **24** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$1,047.60** (un mil cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

“9.- De la revisión efectuada al rubro “Bancos”, se determinó que la coalición no presentó contratos de apertura de 3 cuentas bancarias.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 1.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que la Coalición Alianza para Todos que de la revisión efectuada al rubro “Bancos”, se determinó que la coalición no presentó contratos de apertura de 3 cuentas bancarias, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 1.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicable a los Partidos

Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre lo reportado en su informe de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido o una coalición no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar los contratos de apertura de tres cuentas bancarias aperturadas en BBVA-Bancomer con los números de cuenta 101237160, 101230727 y el contrato número 1341771361 correspondiente a una cuenta de inversión, que le fueron requeridos impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe de campaña. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General

no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos y las coaliciones se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos y las coaliciones hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la coalición dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad; sin embargo, y aún cuando manifestó que remitía copia del oficio girado por el banco BBVA Bancomer, que contiene la relación certificada que incluye los números de cuenta, la fecha de apertura, entidad federativa y distrito electoral, no presentó los contratos que le fueron requeridos, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita, aunado a que al no haber atendido el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que implica una obligación para la coalición, que es de necesario cumplimiento y cuya desatención viola la normatividad electoral y reglamentaria que establece dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En este caso, el incumplimiento de la Coalición a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 1.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender un requerimiento de la autoridad fiscalizadora y proporcionar los contratos de apertura que le fueron requeridos, lo que trae como consecuencia que dicha autoridad se vea impedida de allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que impone una obligación a los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 1.1 y 4.8 del Reglamento de mérito vigente; y del artículo 1.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes vigente, aprobado en la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la Coalición en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;

- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

...

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que

debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **199** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **175** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$7,638.75** (siete mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **24** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$1,047.60** (un mil cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:

“10.- De la revisión efectuada al rubro “Bancos”, se determinó que la coalición no presentó la cancelación de 7 cuentas bancarias (2 del Comité de Finanzas de la Coalición y 5 de los distritos).

Asimismo, se determinó que no presentó 2 estados de cuenta correspondientes al Comité de Finanzas de la Coalición.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.6, inciso a) y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que la Coalición Alianza para Todos que de la revisión efectuada al rubro “Bancos”, se determinó que la coalición no presentó la cancelación de 7 cuentas bancarias (2 del Comité de Finanzas de la Coalición y 5 de los distritos); y que asimismo, no presentó 2 estados de cuenta correspondientes al Comité de Finanzas de la Coalición, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.6, inciso a) y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es

principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre lo reportado en su informe de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido o una coalición no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar la cancelación de 7 cuentas bancarias (2 del Comité de Finanzas de la Coalición y 5 de los distritos), número 101414054, 101417347, 101421883, 101502875, 101497979, 101230727 y 101237160, aperturadas todas ellas en BBV-A Bancomer, así como 2 estados de cuenta correspondientes al Comité de Finanzas de la Coalición, que le fueron requeridos, impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe de campaña. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos y las coaliciones se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos y las

coaliciones hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la coalición dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad; sin embargo, y aún cuando manifestó que remitía copia de los estados de cuenta del mes de agosto de cada una de las Entidades Federativas y cuentas solicitadas, así como los oficios SAF/0263/2003 de fecha 1 de agosto de 2003 y SAF/0262/2003 de fecha 31 de julio de 2003 donde la coalición solicitó su cancelación, de la revisión a la documentación presentada por la coalición se observó que, por lo que se refiere a las cuentas 101414054, 101417347, 101421883, 101502875, 101497979 aperturadas en BBV-A Bancomer, aún cuando presentó listas de movimientos correspondientes al mes de agosto, éstas no reflejan su cancelación. Aunado a lo anterior, el escrito No. SAF/263/03 del 1 de agosto de 2003 dirigido a la institución bancaria BBVA Bancomer en el cual la coalición solicita la cancelación de dichas cuentas, no se señala el número de las cuentas bancarias, por lo que la autoridad electoral no pudo verificar si estas cuentas están canceladas.

Por lo que se hace a las cuentas 101230727 y 101237160, aperturadas también en el banco BBV-A Bancomer, la coalición no presentó los estados de cuenta correspondientes al mes de agosto ni evidencia alguna de su cancelación.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización tuvo por acreditada la irregularidad descrita, aunado a que al no haber atendido el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que implica una obligación para la coalición, que es de necesario cumplimiento y cuya desatención viola la normatividad electoral y reglamentaria que establece dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En este caso, el incumplimiento de la Coalición a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.6, inciso a) y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo

269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender un requerimiento de la autoridad fiscalizadora y proporcionar la documentación que le fue requerida, lo que trae como consecuencia que dicha autoridad se vea impedida de allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que impone una obligación a los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 4.6 inciso a) y 4.8 del Reglamento de mérito vigente.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario

proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la Coalición en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro

ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en

el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido político que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, caso en el cual se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.

...”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que

constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **1,488** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **1,304** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$56,919.60** (cincuenta y seis mil novecientos diecinueve pesos 60/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **184** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$8,031.60** (ocho mil treinta y un pesos 60/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13 lo siguiente:

“13.- De la revisión efectuada por la Comisión, se encontró que la coalición reportó gastos centralizados que no fueron pagados con una cuenta bancaria CBN-COA por un importe total de \$16,986,488.16.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que la Coalición Alianza para Todos que de la revisión efectuada por la Comisión, se encontró que la coalición reportó gastos centralizados que no fueron pagados con una cuenta bancaria CBN-COA por un importe total de \$16,986,488.16, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre lo reportado en su informe de campaña, toda vez que tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, así como sobre la

verificación del destino real de los recursos, e incide de modo relevante sobre el control del ejercicio de los mismos, por lo que a la par que se violan disposiciones reglamentarias específicas con la conducta desplegada por la Coalición, existen violaciones a los principios que rigen la materia de fiscalización, pues la violación no sólo denota aspectos instrumentales, sino que la falta ponen en tela de juicio el destino que la coalición dio a los recursos reportados de forma insatisfactoria.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido o una coalición despliegue la conducta que se observa e incumpla con una obligación de hacer, al presentar comprobantes de gastos centralizados –facturas- a nombre de la Coalición, por concepto de gastos en publicidad y propaganda que únicamente realizó el Partido Revolucionario Institucional, y que éstos no se hubieran sido manejados a través de una cuenta bancaria CBN-COA, conduce a posibles equívocos que impiden conocer con

absoluta certeza a la autoridad fiscalizadora si el egreso reportado efectivamente se realizó del modo específico en que se informa. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos y las coaliciones se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos y las coaliciones hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No hay que olvidar, que la norma transgredida obliga a los partidos políticos que formen coaliciones a abrir cuentas bancarias que se denominan CBN-COA-(Siglas de la coalición) a efecto de que, a través de esas cuentas, se lleven a cabo los gastos centralizados que beneficien a varias campañas políticas de candidatos de la propia coalición, cuentas que deben ser controladas por el órgano de finanzas de la coalición, y cuentas bancarias que se denominen CBE-COA-(Siglas de la coalición), que serán manejadas por el representante del órgano de finanzas de la coalición en las entidades federativas.

Asimismo, se tiene en cuenta que el prorrateo de gastos centralizados que realicen las coaliciones y que involucren dos o más campañas se realicen conforme a criterios que aporten certeza: 50% de forma igualitaria; 50% conforme a criterios que adopten libremente y comuniquen a la autoridad al momento de presentar el Informe (3.4); que la coalición de que se trate, presente la documentación que le sea requerida para verificar la veracidad de lo reportado en su Informe; que todo lo que no esté previsto por el reglamento de Coaliciones se regulará por el Reglamento de partidos (10.1).

En el caso concreto, como quedó acreditado por la Comisión de Fiscalización en su Dictamen, la coalición reportó como gasto centralizado por concepto de publicidad y propaganda realizado por uno sólo de sus integrantes –el Partido Revolucionario Institucional-, sin que hubiera una precisión exacta y correcta del mismo, sino únicamente su distribución porcentual entre los integrantes de la coalición, lo que deja una duda de si el gasto reportado se efectuó en los términos que se informa. Asimismo, la Comisión de Fiscalización acreditó que la Coalición reportó como gasto centralizado egresos que no fueron pagados con una cuenta bancaria CBN-COA, lo que hace

ineficiente los mecanismos de control que se establecen a través de los instrumentos contables en la normatividad reglamentaria aplicable.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la coalición no dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad fiscalizadora, aun cuando durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó a la coalición del incumplimiento en que incurría al no presentar la documentación comprobatoria que aclara la razón por la cual reportó como gastos comunes los realizados de modo exclusivo por el Partido Revolucionario Institucional, por concepto de gastos en publicidad y propaganda, y no comprobó pagar a través de una cuenta CBN-COA gastos que reportó como centralizados, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita, aunado a que al no haber atendido el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que implica una obligación para la coalición, que es de necesario cumplimiento y cuya desatención viola la normatividad electoral reglamentaria que establece dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En este caso, el incumplimiento de la Coalición al artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de abrir cuentas bancarias que se denominan CBN-COA-(Siglas de la coalición) a efecto de que, a través de esas cuentas, se lleven a cabo

los gastos centralizados que beneficien a varias campañas políticas de candidatos de la propia coalición, cuentas que deben ser controladas por el órgano de finanzas de la coalición, y cuentas bancarias que se denominen CBE-COA-(Siglas de la coalición), que serán manejadas por el representante del órgano de finanzas de la coalición en las entidades federativas, lo que trae como consecuencia que dicha autoridad se vea impedida de allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que impone una obligación a los partidos políticos coaligados.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias citadas, ya que conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la Coalición en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;

- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción

que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **4,999** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **4,381** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$191,230.65** (ciento noventa y un mil doscientos treinta pesos 65/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **618** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$26,975.70** (veintiséis mil novecientos setenta y cinco pesos 70/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

Es importante apuntar que el *quantum* de la sanción no toma en cuenta un monto implicado para la aplicación de la misma, sino la existencia de una conducta omisiva que desatendió la obligación reglamentaria que tenía la coalición de reportar los gastos del Partido Revolucionario Institucional de forma independiente a los realizados por la Coalición, o bien, de comprobar que esos gastos que reporta como comunes la coalición en su Informe fueron pagados a través de una cuenta CBN-COA, como lo ordena el Reglamento en el caso de los gastos centralizados.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el

artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 14 lo siguiente:

‘14. De la revisión efectuada por la Comisión, se encontró que existen facturas por concepto de gastos en televisión y radio que corresponden en su totalidad al Partido Revolucionario Institucional o, en algunos casos parte de la factura, toda vez que en las hojas membreteadas se señala que corresponden a distritos de dicho partido, sin embargo, se distribuyeron entre la coalición con un porcentaje de un 32.33% y el Partido Revolucionario Institucional con el 67.67% la coalición reportó gastos centralizados que no fueron pagados con una cuenta bancaria CBN-COA por un importe de \$ 14,191,785.16.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 3.4, 4.8 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que forme Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos en la Presentación de sus Informes, en relación el 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’.

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que la Coalición Alianza para Todos que existen facturas por concepto de gastos en televisión y radio que corresponden en su totalidad al Partido Revolucionario Institucional o, en algunos casos parte de la factura, toda vez que en las hojas membreadas se señala que corresponden a distritos de dicho partido, sin embargo, se distribuyeron entre la coalición con un porcentaje de un 32.33% y el Partido Revolucionario Institucional con el 67.67% la coalición reportó gastos centralizados que no fueron pagados con una cuenta bancaria CBN-COA por un importe de \$14,191,785.16, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.4, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos en la presentación de sus informes, en relación el 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre lo reportado en su informe de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su

obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido o una coalición despliegue la conducta que se observa e incumpla con una obligación de hacer, al presentar comprobantes de gastos centralizados –facturas- por concepto de gastos en televisión y radio que únicamente realizó el Partido Revolucionario Institucional, y que éstos no se hubieran manejado a través de una cuenta bancaria CBN-COA, conduce a posibles equívocos que impiden conocer con absoluta certeza a la autoridad fiscalizadora si el egreso reportado efectivamente se realizó del modo específico en que se informa. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos y las coaliciones se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos y las coaliciones hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No hay que olvidar, que las normas transgredidas pretenden que el prorrateo de gastos centralizados que realicen las coaliciones y que involucren dos o más campañas se realicen conforme a criterios que aporten certeza: 50% de forma igualitaria; 50% conforme a criterios que adopten libremente y comuniquen a la autoridad al momento de presentar el Informe (3.4); que la coalición de que se trate, presente la documentación que le sea requerida para verificar la veracidad de lo reportado en su Informe; que todo lo que no esté previsto por el reglamento de Coaliciones se regulará por el Reglamento de partidos (10.1); y que en el caso de gastos de radio y televisión los comprobantes incluyan en hojas membreteadas de la empresa que prestó el servicio, una relación de cada uno de los promocionales que ampare la factura correspondiente y el periodo de tiempo en que se transmitieron (12.8).

En el caso concreto, quedó acreditado por la Comisión de Fiscalización en su Dictamen, que la coalición reportó como gasto centralizado por concepto de radio y televisión realizado por uno sólo de sus integrantes –el Partido Revolucionario Institucional-, sin que hubiera una precisión exacta y correcta del mismo, sino únicamente su distribución porcentual entre los integrantes de la coalición, lo que deja una duda de si el gasto reportado se efectuó en los términos que se informa. Asimismo, la Comisión de Fiscalización acreditó que la Coalición reportó como gasto centralizado egresos que no fueron pagados con una cuenta bancaria CBN-COA, lo que hace ineficiente los mecanismos de control que se establecen a través de los instrumentos contables en la normatividad reglamentaria aplicable.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la coalición no dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad fiscalizadora, aun cuando durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó a la coalición del incumplimiento en que incurría al no presentar la documentación comprobatoria que aclara la razón por la cual reportó como gastos comunes los realizados de modo exclusivo por el Partido Revolucionario Institucional, por concepto de gastos en radio y televisión, y no comprobó pagar a través de una cuenta CBN-COA gastos que reportó como centralizados, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita, aunado a que al no haber atendido el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que implica una obligación para la coalición, que es de necesario cumplimiento y cuya desatención viola la normatividad electoral reglamentaria que establece dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En este caso, el incumplimiento de la Coalición a los artículos 3.4, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; en relación el 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de presentar la documentación comprobatoria que aclara la razón por la cual reportó como gastos comunes los realizados de modo exclusivo por el Partido Revolucionario Institucional por concepto de gastos en radio y televisión, y no comprobó pagar a través de una cuenta CBN-COA gastos que reportó como centralizados, lo que trae como consecuencia que dicha autoridad se vea impedida de allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que impone una obligación a los partidos políticos coaligados.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias citadas, ya que conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 3.4, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito vigente; y del artículo 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes vigente, aprobado en la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la Coalición en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las

circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no

resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una **Amonestación Pública**.

Es importante apuntar que la sanción no toma en cuenta un monto implicado, sino la existencia de una conducta omisiva que desatendió la obligación reglamentaria que tenía la coalición de reportar los gastos del Partido Revolucionario Institucional de forma independiente a los realizados por la Coalición, o bien, de comprobar que esos gastos que reporta como comunes la coalición en su Informe fueron pagados a través de una cuenta CBN-COA, como lo ordena el Reglamento en el caso de los gastos centralizados.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los

partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

“15.- De la revisión efectuada por la Comisión, se localizó una factura por un importe de \$38,122.50 que fue prorrateado en el Estado de Sonora, el cual fue coaligado, sin embargo, en las hojas membretadas se observó que las versiones transmitidas correspondían al Partido Revolucionario Institucional.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que la Coalición Alianza para Todos se localizó una factura por un importe de \$38,122.50 que fue prorrateado en el Estado de Sonora, el cual fue

coaligado, sin embargo, en las hojas membreteadas se observó que las versiones transmitidas correspondían al Partido Revolucionario Institucional, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre lo reportado en su informe de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que

están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido o una coalición no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar la documentación comprobatoria que aclare la razón por la cual reportó como gastos comunes los realizados de modo exclusivo por el Partido Revolucionario Institucional, impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe de campaña. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos y las coaliciones se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos y las coaliciones hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No hay que olvidar, que las normas violadas regulan que la coalición de que se trate, debe presentar la documentación que le sea requerida para verificar la veracidad de lo reportado en su Informe (4.8), y; que todo lo que no esté previsto por el reglamento de Coaliciones se regulará por el Reglamento de partidos (10.1).

En el caso concreto, como quedó acreditado por la Comisión de Fiscalización en su Dictamen, la coalición reportó como gasto centralizado por concepto de transmisiones que únicamente correspondían al Partido Revolucionario Institucional, situación que evidencia que con la conducta de la coalición se hizo nugatoria la eficiencia de los mecanismos de control que se establecen a través de los instrumentos contables en la normatividad reglamentaria aplicable, pues la coalición reportó como gasto común a partir de un prorrateo, un egreso que sólo había realizado uno de sus integrantes.

Por su parte el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos, establece que las hojas membreadas que se expidan por las empresas deberán contener una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en que se transmitieron, se deberá incluir el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales y coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva.

La obligación contenida en el último artículo citado, se impone con la finalidad de que las hojas membreteadas especifiquen claramente cómo fue aplicado el valor de la factura, razón por la que deben tener plena coincidencia una y otra, pues, lo detallado en la hoja membreteada, sirve de sustento para facilitar a la autoridad que todas las normas relativas a este tipo de propaganda se ajusten a lo ordenado en la ley y el reglamento, de ahí que cuando esta autoridad advierte que las hojas que presenta la coalición política para respaldar la factura no coincidan con lo asentado en ella, concluye válidamente que la coalición no observó la obligación que le impone el citado artículo 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la coalición no dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad fiscalizadora, aun cuando durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó a la coalición del incumplimiento en que incurría al no presentar la documentación comprobatoria que aclare la razón por la cual reportó como gastos comunes los realizados de modo exclusivo por el Partido Revolucionario Institucional, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita, aunado a que al no haber atendido el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que implica una obligación para la coalición, que es de necesario cumplimiento y cuya desatención viola la normatividad electoral reglamentaria que establece dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En este caso, el incumplimiento de la Coalición a los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; en relación el 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender el requerimiento que le formuló la autoridad fiscalizadora, y presentar la documentación comprobatoria que aclarara la razón por la cual reportó como gastos comunes los realizados de modo exclusivo por el Partido Revolucionario Institucional, por un monto de \$38,122.50, lo que trae como consecuencia que dicha autoridad se vea impedida de allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que impone una obligación a los partidos políticos coaligados.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias citadas, ya que conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito vigente; y del artículo 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes vigente, aprobado en la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la Coalición en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas

similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias

antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que

constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **86** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **76** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$3,317.40** (tres mil trescientos diecisiete pesos 40/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **10** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$436.50** (cuatrocientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

Es importante apuntar que el *quantum* de la sanción no toma en cuenta un monto implicado para la aplicación de la misma, sino la existencia de una conducta omisiva que desatendió la obligación reglamentaria que tenía la coalición de reportar los gastos del Partido Revolucionario Institucional de forma independiente a los realizados por la Coalición, o bien, de comprobar que esos gastos que reporta como comunes la coalición en su Informe fueron pagados a través de

una cuenta CBN-COA, como lo ordena el Reglamento en el caso de los gastos centralizados.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

“1. Derivado del análisis realizado por auditoría y una vez que se consideraron la totalidad de los movimientos detallados en el cuerpo del presente dictamen en el prorrateo de gastos presentado por la coalición, se sumó al total previo de un distrito electoral en el que se rebasó el tope de gastos de campaña (distrito 8 de Chihuahua, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) un total de 3 distritos adicionales que rebasan el tope de gastos de campaña, sumándose un total de 4 distritos electorales que incurren en esta situación, los cuales se detallan a continuación:

ESTADO	DISTRITO	EGRESOS CON PRORRATE O SEGÚN AUDITORIA	TOPE	DIFERENCIA
Aguascalientes	02	\$895,448.83	\$849,248.56	\$46,200.27
	03	916,544.29	849,248.56	67,295.73
Campeche	02	936,524.75	849,248.56	87,276.19
Chihuahua	08	890,572.78	849,248.56	41,324.22

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo

269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante escrito No. SAF/0345/03 de fecha 19 de diciembre de 2003, la coalición presentó documentación denominada “Prorratio de Gastos Centralizados 2003”, la cual mostraba las cifras correspondientes a los gastos centralizados realizados por la coalición y el Partido Revolucionario Institucional. A continuación se detalla el resumen de dichos gastos:

CONCEPTO	GASTOS PRORRATEADOS						TOTAL
	SEGUN COALICIÓN			SEGUN PARTIDO			
	CEN-PRI *	DIRECTO-COA	TOTAL	CEN *	DIRECTO COMITÉS ESTATALES DEL PARTIDO	TOTAL	
Televisión	\$27,737,079.24		\$27,737,079.24	\$55,936,747.59	\$540,639.64	\$56,477,387.23	\$84,214,466.47
Radio	3,441,194.07		3,441,194.07	4,806,909.39	517,485.06	5,324,394.45	8,765,588.52
SUBTOTAL	\$31,178,273.31	0.00	\$31,178,273.31	\$60,743,656.98	\$1,058,124.70	\$61,801,781.68	\$92,980,054.99
Prensa	\$180,407.57		\$180,407.57	\$200,635.10	\$109,000.00	\$309,635.10	\$490,042.67
Producción	3,413,401.56		3,413,401.56	8,644,869.62	11,960.00	8,656,829.62	12,070,231.18
Otros Similares	440,623.56	\$47,894.63	488,518.19	977,631.10	461,015.66	1,438,646.76	1,927,164.95
Propaganda Electoral y Utilitaria	0.00	7,263,108.12	7,263,108.12	894,125.00		894,125.00	8,157,233.12
SUBTOTAL	\$4,034,432.69	\$7,311,002.75	\$11,345,435.44	\$10,717,260.82	\$581,975.66	\$11,299,236.48	\$22,644,671.92
TOTAL	\$35,212,706.00	\$7,311,002.75	\$42,523,708.75	\$71,460,917.80	\$1,640,100.36	\$73,101,018.16	\$115,624,726.91

NOTA: * Gastos efectuados en forma centralizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, tanto para la coalición como para el partido.

Ahora bien, de acuerdo al convenio de coalición parcial celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para postular 97 formulas de candidaturas a cargos de diputados federales por el principio de mayoría relativa firmado el día 1 de marzo de 2003, las partes manifestaron en su cláusula séptima que el partido responsable del órgano interino denominado Comité de Finanzas de la Coalición “Alianza para Todos” encargado de la percepción y administración financiera de los recursos de la coalición para las campañas electorales, sería el Partido Revolucionario Institucional.

Derivado de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo gastos en forma centralizada que afectaron directamente a los distritos de la coalición. En consecuencia, y como se puede observar en el cuadro que antecede de un total de \$115,624,726.91 que fueron prorratioados, \$73,101,018.16 le correspondieron al mencionado

partido, mismos que fueron distribuidos entre los 203 distritos electorales uninominales del citado partido, no contemplados en el citado convenio parcial. Sin embargo, dicho monto fue sujeto a observaciones por parte de esta autoridad electoral, afectando a los distritos coaligados.

Por consiguiente, en la parte correspondiente a la coalición se reportó un monto de \$42,523,708.75, distribuidos entre los 97 distritos electorales coaligados.

Sin embargo, de la verificación a la documentación de los gastos centralizados realizados por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional consistente en facturas, hojas membreteadas, ordenes de servicio, contratos, correspondientes a Televisión y Radio, se observó que los gastos no se aplicaron correctamente, toda vez que se aplicó gastos de mas a la coalición siendo que corresponden al Partido Revolucionario Institucional, tal situación se hizo del conocimiento de la coalición mediante oficio número SCTFRPAP/213/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido el mismo día, en el cual en los anexos 1 y 2 del citado oficio (**Anexos 1 y 2** del presente dictamen), se le indicó que los distritos coaligados se afectaron de la siguiente manera:

ANEXO	CONCEPTO	GASTOS PRORRATEADOS			TOTAL
		CORRESPONDE AL PARTIDO	CORRESPONDE A LA COALICION	INSTITUCIONAL	
1	Gastos en Televisión	\$26,443,650.09	\$13,313,177.87	\$43,916,998.92	\$83,673,826.88
2	Gastos en Radio	4,574,793.17	3,673,310.29	0.00	8,248,103.46
TOTAL		\$31,018,443.26	\$16,986,488.16	\$43,916,998.92	\$91,921,930.34

Nota: Los gastos en radio y televisión de los Comités Estatales del partido por \$1,058,124.70 citados en el primer cuadro del presente oficio, no fueron considerados, toda vez que fueron realizados directamente por los Comités Estatales del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, en el mencionado oficio en sus anexos 1 y 2 se señaló a la coalición mediante colores lo siguiente:

REGLONES SOMBREADOS DE COLOR:	DESCRIPCIÓN
Amarillo	No especifica a quien corresponde.
Verde claro	Aplicación correcta al PRI.
Canela	No especifica a quien corresponde ni presenta hojas membreteadas. Por lo tanto, la autoridad no puede pronunciarse a quien debe aplicar este gasto.
Fucsia	Aplicación correcta a la coalición.
Verde	Afecta solo al PRI y no debe prorratearse a la coalición.
Rosa	Afecta solo a la coalición y no debe prorratearse en los 300 distritos.

RENGLONES SOMBREADOS DE COLOR:	DESCRIPCIÓN
Oro	Entidad coaligada que presenta spots del PRI.

Derivado de lo anterior y mediante el oficio antes citado se notificó a la coalición lo siguiente:

... convino aclarar que un importe de \$16,986,488.16 estaba identificado claramente a la coalición como se indicó en los anexos 1 y 2 del oficio número STCFRPAP/213/04 (**Anexos 1 y 2** del presente dictamen), lo cual se resume en lo siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE GASTOS			
RENGLONES SOMBREADOS DE COLOR:	PARTE CORRESPONDIENTE AL		TOTAL
	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
Verde claro		\$22,859,819.07	\$22,859,819.07
Canela	\$100,000.01		100,000.01
Fucsia	12,830,215.48		12,830,215.48
Verde		8,158,624.19	8,158,624.19
Rosa	4,018,150.17		4,018,150.17
Oro	38,122.50		38,122.50
TOTAL	\$16,986,488.16	\$31,018,443.26	\$48,004,931.42

Por otra parte, hasta que no se aclarara la situación de los gastos prorrateados no se podría determinar el importe que le correspondía a la coalición respecto a los gastos que se prorratearon entre la Coalición y el Partido Revolucionario Institucional, en las facturas señaladas con el color amarillo por un monto de \$43,916,998.92 en los citados anexos, mismo que se detalla a continuación:

DISTRIBUCIÓN DE GASTOS			
RENGLÓN SOMBREADO DE COLOR:	PARTE CORRESPONDIENTE AL		TOTAL
	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
Amarillo			\$43,916,998.92

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.6 y 3.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada a la coalición mediante oficio No. STCFRPAP/213/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por la coalición en la misma fecha.

En consecuencia, mediante escrito No. SAF/0076/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El Partido Revolucionario Institucional contrató servicios de publicidad y propaganda que beneficiaron a la campaña de los trescientos distritos, que incluyen 97 de la coalición, con el objeto de convenir mejores costos de oportunidad, por lo que las erogaciones y los contratos con los proveedores los efectuó directamente el partido, razón por la cual fueron controlados con una cuenta CBN-CEN. Por otra parte, en el cuerpo de las facturas o en las hojas membreteadas, se especificó lo (sic) afecto al partido o a la coalición, en consecuencia una vez integradas se distribuyó lo correspondiente en la contabilidad del partido y en la coalición, considerando para esta una aportación en especie”.

A lo antes citado, procedió señalar a la coalición que aún cuando mencionaba que en el cuerpo de las facturas o en las hojas membreteadas se especificaba lo que correspondía al partido o a la coalición, al analizar la citada documentación no resultó así, por lo que dicha situación se hizo del conocimiento de la coalición en puntos subsecuentes.

Además, en el citado oficio número STCFRPAP/213/04 se notificó a la coalición siguiente:

De lo señalado en los Anexos 1 y 2 (**Anexos 1 y 2** del presente dictamen) columna “Observaciones”, se determinó lo siguiente:

?? Existían facturas y hojas membreteadas que no señalaban en forma clara si los spots correspondían a la Coalición o al Partido Revolucionario Institucional, como se pudo ver en los renglones sombreados de color amarillo Anexo 1 (**Anexo 1** del presente dictamen), sin embargo, la totalidad de los mismos fueron prorrateados entre la coalición “Alianza para Todos” y el Partido Revolucionario Institucional, destacando que la coalición únicamente operó en 97 distritos. A continuación se señalan las facturas en comento:

GASTOS EN TELEVISIÓN			
No. DE FACTURA	IMPORTE	DISTRITOS AFECTADOS	EVIDENCIA SOLICITADA
A-434792 y A-435507	\$42,421,998.92 (*)	PRI Nacional	Muestra de cada una de las versiones transmitidas.
3135	1,495,000.00	PRI Nacional	Muestra de cada una de las versiones transmitidas.
TOTAL	\$43,916,998.92		

(*) Las hojas membreteadas son por un importe de \$47,247,911.32.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la coalición que presentara muestras de las versiones de los spots transmitidos con la finalidad de verificar a quién benefició las transmisiones en comento, las cuales deberían aplicar a quien correspondiera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.6, 3.4 y 10.1 del Reglamento de merito, en relación con el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

En consecuencia, mediante escrito No. SAF/0076/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a los gastos que amparan las facturas A -434792 y 3135 de Televisa y CNI canal 40, respectivamente, se prorrataron en los 300 distritos, por considerar que los proveedores tienen cobertura nacional, beneficiando de igual forma a cada una de las campañas. Del total de las facturas se prorrató en la coalición un 32.33%, porcentaje que representa los 97 distrito coaligados de un total de 300.

... (1 caja), se envían las muestras de las versiones transmitidas.”

A lo citado por la coalición, procedió señalarle que no solamente se observó la factura No. A-434792 sino también la factura A-435507, toda vez que la coalición presentó hojas membreteadas en forma conjunta por las facturas citadas por un importe total de \$47,247,911.32.

Sin embargo, se procedió a analizar el contenido de las muestras presentadas observándose lo siguiente:

No entregó los testigos correspondientes a las facturas observadas, en este caso, A-434792, A-435507 y 3135, toda vez que de la verificación

a dichos testigos se observó que hacían referencia a facturas diferentes a las mencionadas.

Se constató que la caja citada no contenía una relación de los promocionales, por lo que se desconoce la localidad y la versión que fue transmitida en televisión, pues varias muestras contenían diferentes ediciones de una misma versión, en cuyo inicio aparecía el nombre de una empresa, presumiblemente, de la casa productora en calidad de prueba.

Del análisis a los citados testigos se observó que de 66 promocionales observados, 55 correspondían al Partido Revolucionario Institucional y 11 a la coalición. Sin embargo, como se señaló anteriormente, ninguno de los 66 promocionales observados, se relacionaba con las facturas A-434792, A-435507 y 3135 porque los testigos que estaban etiquetados no incluían estos números.

Por las razones anteriores, resultó materialmente imposible vincular dichos promocionales con las hojas membreteadas o con las facturas referidas en el escrito de la coalición, por lo que la valoración de las muestras ofrecidas carecía de certeza.

Por lo cual, la autoridad electoral efectuó un comparativo entre los spots reportados en las hojas membreteadas anexas a las facturas A-434792, A-435507 y 3135 presentadas por la coalición contra la información proporcionada por el monitoreo contratado por el Instituto Federal Electoral y realizado por la empresa IBOPE, por lo que se determinó que los promocionales no correspondían a publicidad de la coalición, sino al Partido Revolucionario Institucional, como se detalla en el **Anexo 3** del presente dictamen (Anexo 12 del Dictamen consolidado de Informes de Campaña del año 2003).

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral constató que el importe de las facturas A-434792, A-435507 y 3135 debían considerarse de la siguiente manera:

No. DE FACTURA	MONTO OBSERVADO (ANEXO 1)	PARTE CORRESPONDIENTE AL		DISTRITOS AFECTADOS
		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"	
A-434792 y A-435507	\$42,421,998.92	\$42,421,998.92	\$0.00	203 del Partido Revolucionario Institucional
3135	1,495,000.00	1,495,000.00		203 del Partido Revolucionario Institucional

TOTAL	\$43,916,998.92	\$43,916,998.92	\$0.00
--------------	------------------------	------------------------	---------------

Nota: Existía una diferencia de \$27,600.00, entre la factura número 3135 y sus respectivas hojas membreadas. Ahora bien, derivado de la contestación de la coalición y al presentar las hojas membreadas corregidas se determinó que no existe dicha diferencia (ver Anexo 3-A del presente dictamen), por lo cual, procede señalar que la citada diferencia correspondía al costo de algunos promocionales y no al número de transmisiones, situación que se detalla posteriormente.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que las facturas A-434792, A-435507 y 3135 fueron prorrateadas en forma igualitaria entre los 300 distritos, es decir, entre los 203 distritos en que compitió por sí mismo el Partido Revolucionario Institucional y los 97 de la coalición, como se reflejaba en la información denominada "Prorrateo Gastos Centralizados 2003" de fecha 19 de diciembre de 2003 proporcionado por la coalición, se determinó que un importe de \$14,199,829.16 correspondía al Partido Revolucionario Institucional y no a la coalición, como se detalla a continuación:

FACTURA	PARTE CORRESPONDIENTE AL				DIFERENCIA	
	DETERMINADO POR LA COALICIÓN		DETERMINADO POR AUDITORIA		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICION "ALIANZA PARA TODOS"
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICION "ALIANZA PARA TODOS"	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICION "ALIANZA PARA TODOS"		
A-434792 Y A-435507	\$28,705,552.60	\$13,716,446.32	\$42,421,998.92		\$13,716,446.32	-\$13,716,446.32
3135	1,011,617.16	483,382.84	1,495,000.00		483,382.84	-483,382.84
TOTAL	\$29,717,169.76	\$14,199,829.16	\$43,916,998.92	0.00	\$14,199,829.16	-\$14,199,829.16

Por otra parte, mediante oficio número STCFRPAP/213/04 se solicitó a la coalición lo siguiente:

?? Existían facturas que no especificaba a quien correspondía, si a la coalición ó al Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, no se presentaron las hojas membreadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaban las facturas y el periodo de tiempo en los que se transmitieron, razón por la cual, no se pudo verificar si la aplicación de los mismos a la coalición fue correcta. Las facturas en comento se señalaron en el renglón marcado de color canela y señalada con la letra "X", mismos que a continuación se detallan:

GASTOS EN TELEVISIÓN			
No. DE FACTURA	IMPORTE	DISTRITOS AFECTADOS	EVIDENCIA SOLICITADA
15319	\$10,000.00	Chihuahua	Hojas membreadas y muestra de las versiones transmitidas.
15320	45,000.01	Chihuahua	Hojas membreadas y muestra de las versiones transmitidas.
15321	45,000.00	Chihuahua	Hojas membreadas y muestra de las versiones transmitidas.

TOTAL	\$100,000.01		
--------------	---------------------	--	--

Por lo antes expuesto, se solicitó a la coalición que presentara las hojas membreadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparara la factura y el periodo de tiempo en que se transmitieron, en las que se especificara los promocionales que correspondían a la coalición o, en su caso, al partido. Además, debería proporcionar muestra de las versiones de los spots transmitidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.6, 3.4, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Al respecto, mediante escrito número SAF/0076/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se envía en original la hoja membreada que ampara las facturas 15319, 15320 y 15321 del proveedor Cabafer Asociados, S.A. de C.V., cabe señalar que los promocionales correspondieron a la coalición por transmitirse en el estado de Chihuahua, cuyos distritos fueron coaligados. Así mismo se envía copia del oficio enviado al proveedor solicitando las muestras correspondientes de las versiones transmitidas, las cuales una vez que se obtengan serán enviadas a esa autoridad.”

Del análisis a lo manifestado por la coalición y a la documentación presentada, se determinó que el gasto efectivamente correspondía a la coalición, toda vez que las hojas membreadas señalaban la localidad en la que se transmitieron los spots. A continuación se indican los gastos en comento:

No. DE FACTURA	MONTO OBSERVADO	PARTE CORRESPONDIENTE AL		DISTRITOS AFECTADOS
		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”	
15319	\$10,000.00		\$10,000.00	Cd. Juárez, Chihuahua
15320	45,000.01		45,000.01	Cd. Juárez, Chihuahua
15321	45,000.00		45,000.00	Cd. Juárez, Chihuahua
TOTAL	\$100,001.01		\$100,000.01	

Sin embargo, aun cuando la coalición aplicó correctamente los gastos prorrateados, no proporcionó muestra de las versiones transmitidas. Por lo tanto, al no presentar las evidencias solicitadas, únicamente se

consideró la localidad en la que se transmitieron los promocionales señalados en las hojas membreadas presentadas.

Con oficio número STCFRPAP/213/04 se solicitó a la coalición lo siguiente:

Adicionalmente, la factura o la hoja membreada presentada, mencionaba que la propaganda se aplicó de la siguiente manera:

?? Los renglones sombreados de color verde claro se aplicaron correctamente al Partido Revolucionario Institucional, mismos que se indican a continuación:

GASTOS EN TELEVISION			GASTOS EN RADIO		
No. DE FACTURA	IMPORTE	DISTRITOS AFECTADOS	No. DE FACTURA	IMPORTE	DISTRITOS AFECTADOS
AA-62983	\$17,050,912.11	203 del partido	60	\$34,500.00	30 del Distrito Federal
576	45,540.00	Cancún, Qroo.	62	34,500.00	30 del Distrito Federal
578	10,062.50	Cd. Victoria, Tam.	63	46,000.00	30 del Distrito Federal
579	43,470.00	Coatzacoalcos, Ver.	5692	92,011.50	30 del Distrito Federal
580	9,391.67	Colima, Col.	6383	18,650.70	Torreón, Coah.
581	25,913.33	Córdoba, Ver.	6383	15,600.90	San Pedro de Las Colonias, Coah.
581	33,206.25	Cuernavaca, Mor.	6383	64,984.20	Monclova, Coah.
583	44,022.00	Culiacán, Sin.	6383	20,527.50	Tapachula Chiap.
583	17,940.00	Durango, Dur.	6384	41,055.00	Tuxtla Gutiérrez, Chiap.
585	163,376.67	Guadalajara, Jal.	6384	18,768.00	Zihuatanejo, Gro.
587	23,874.00	Los Mochis, Sin.	6384	15,600.90	Cd. Guzmán, Jal.
589	9,056.25	Manzanillo, Col.	6384	72,374.10	Guadalajara, Jal.
589	32,200.00	Matamoros, Tam.	6385	71,318.40	Guadalajara, Jal.
590	49,852.50	Mazatlán, Sin.	6385	35,307.30	Tepic, Nay.
590	35,650.00	Mérida, Yuc.	6386	54,075.30	Tampico, Tam.
591	30,896.67	Mexicali, B.C.	6387	2,486.76	Torreón, Coah.
591	15,093.75	Monclova, Coah.	6387	2,080.12	San Pedro de Las Colonias, Coah.
592	45,712.50	Morelia, Mich.	6387	8,664.56	Monclova, Coah.
593	14,950.00	Oaxaca, Oax.	6387	2,737.00	Tapachula, Chiap.
594	17,940.00	Pachuca, Hgo.	6387	5,474.00	Tuxtla Gutiérrez, Chiap.
594	14,950.00	Piedras Negras, Coah.	6387	2,502.40	Zihuatanejo, Gro.
595	18,687.50	Pto. Vallarta, Jal.	6387	2,080.12	Cd. Guzmán, Jal.
595	112,349.25	Puebla, Pue.	6387	9,649.88	Guadalajara, Jal.
597	32,826.75	Tepic, Nay.	6388	9,509.12	Guadalajara, Jal.
599	50,331.67	Tijuana, B.C.	6388	4,707.64	Tepic, Nay.
600	37,873.33	Torreón, Coah.	6388	7,210.04	Tampico, Tam.
600	20,125.00	Tuxtla Gutiérrez, Chiap.	12185	44,691.30	Guadalajara, Jal.
601	47,690.50	Veracruz, Ver.	12185	21,348.60	Chetumal, Qroo.
601	35,650.00	Villahermosa, Tab.	12185	26,627.10	Zacatecas, Zac.
602	38,122.50	Xalapa, Ver.	12185	23,577.30	Tapachula, Chiap.
602	10,062.50	Zacatecas, Zac.	12185	47,154.60	Oaxaca, Oax.
603	25,863.50	Zamora, Mich.	12185	36,128.40	Puebla, Pueb.
AA-64374	62,229.09	Pachuca, Hgo.	12186	5,958.84	Guadalajara, Jal.
1050-A	13,200.00	Nuevo Laredo, Tam.	12186	2,846.48	Chetumal, Qroo.
B-3233	7,000.01	Nuevo Laredo, Tam.	12186	3,550.28	Zacatecas, Zac.
I-19096	7,002.05	Nuevo Laredo, Tam.	12186	3,143.64	Tapachula, Chiap.
I-19095	7,002.05	Nuevo Laredo, Tam.	12186	6,287.28	Oaxaca, Oax.
Z-56	25,000.00	Nuevo Laredo, Tam.	12186	4,817.12	Puebla, Pueb.
			12187	17,829.60	Coatepec, Ver.
			12187	17,829.60	Jalapa, Ver.
			12188	2,377.28	Coatepec, Ver.

?? Los renglones marcados de color verde “aplicaban estrictamente al Partido Revolucionario Institucional” de acuerdo a la versión de los spots transmitidos, sin embargo, fueron prorrateados entre la coalición y el Partido citado. A continuación se detallan las facturas en comento:

GASTOS EN TELEVISIÓN			
No. DE FACTURA	IMPORTE	DISTRITOS AFECTADOS	EVIDENCIA SOLICITADA
A-434792 y A-435507	\$1,258,624.47	Zamorano, Mich. (sic)	Muestra de cada una de las versiones transmitidas.
E-8416	2,875,000.00	203 distritos del partido	
24426	1,108,928.39	203 distritos del partido	Muestra de cada una de las versiones transmitidas.
24427	616,071.33	203 distritos del partido	Muestra de cada una de las versiones transmitidas.
3035	1,150,000.00	203 distritos del partido	
3031	1,150,000.00	203 distritos del partido	
TOTAL	\$8,158,624.19		

?? Los renglones marcados de color rosa eran aplicables, según las hojas membreadas en su totalidad a la coalición de acuerdo a la versión de los spots transmitidos, sin embargo, fueron prorrateados a su vez al partido. A continuación se detallan las facturas en comento:

GASTOS EN TELEVISIÓN		
No. DE FACTURA	IMPORTE	DISTRITOS AFECTADOS
A-434792 y A-435507	\$101,096.67	Aguascalientes, Ags.
A-434792 y A-435507	17,531.48	Cd. Juárez, Chih.
A-434792 y A-435507	1,320,591.86	Leon, Gto.
A-434792 y A-435507	351,948.62	Toluca, Edomex.
A-434792 y A-435507	1,432,298.66	Monterrey, N.L.
A-434792 y A-435507	134,080.23	San Luis Potosí, S.L.P.
A-434792 y A-435507	88,700.25	Campeche, Camp.
A-434792 y A-435507	121,040.16	Chihuahua, Chih.
TOTAL	\$3,567,287.93	

GASTOS EN RADIO		
No. DE FACTURA	IMPORTE	DISTRITOS AFECTADOS
12187	\$29,794.20	Mérida, Yuc.
12188	3,972.56	Mérida, Yuc.
38632	29,219.43	Mérida, Yuc.
38262	181,717.25	Aguascalientes, Ags.
38265	43,612.14	Aguascalientes, Ags.
19015	115,856.52	Mérida, Yuc.
19016	15,447.54	Mérida, Yuc.
934	15,621.30	Aguascalientes, Ags.
934	15,621.30	Mérida, Yuc.
TOTAL	\$450,862.24	

Referente a los dos puntos anteriores se solicitó a la coalición que explicara la razón del por qué los spots transmitidos se prorratearon entre la coalición y el Partido Revolucionario Institucional, aún cuando en las hojas membreadas se especificaba, claramente, que las versiones transmitidas correspondían a la coalición o al Partido

Revolucionario Institucional, por lo que debería realizar las correcciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.6, 3.4, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0076/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Gastos de televisión

En el caso de Televisa, S.A. de C.V., facturas 434792 y 435507, por 47,247,911.31, se aclara que correspondieron a spots transmitidos del 01 de abril al 02 de julio de 2003 a través de los canales del proveedor, que tiene cobertura nacional, inclusive en los distritos coaligados, por lo que tales campañas fueron beneficiadas de igual forma que los distritos del partido, ya que se difundió el emblema que también es parte del emblema de la coalición.

En el caso de MVS Televisión, S.A. de C.V., factura 8416, por 2,875,000.00, se aclara que correspondieron a spots transmitidos del 01 de abril al 02 de julio de 2003 en el sistema de televisión restringida o por cable MAS TV, que tiene cobertura nacional, inclusive en los distritos coaligados, por lo que tales campañas fueron beneficiadas de igual forma que los distritos del partido, ya que se difundió el emblema que también es parte del emblema de la coalición.

Por lo que se refiere a los gastos de televisión contratados con Editorial Clío, Libros y Vídeos, S.A. de C.V., facturas 24426 y 24427, por un importe total de 1,725,000.49, se aclara que correspondieron a spots transmitidos del 20 de abril al 29 de junio de 2003 en XEW canal 2, que tiene cobertura nacional, inclusive en los distritos coaligados, por lo que tales campañas fueron beneficiadas de igual forma que los distritos del partido, ya que se difundió el emblema que también es parte del emblema de la coalición.

En el caso de Publicidad Virtual, S.A. de C.V., facturas 3035 y 3031, por un total de 2,300,000.00, se aclara que correspondieron

a publicidad transmitida en partidos de fútbol soccer en la temporada clausura 2003, en canales de televisión abierta 2, 5, 7, 9 y 13, que tienen cobertura nacional, tanto en los distritos coaligados como en los del partido, por lo que tales campañas fueron beneficiadas de igual forma, ya que se difundió el emblema que también es parte del emblema de la coalición.

... se envían copia de los contratos de los proveedores citados, donde se menciona la cobertura de los servicios prestados.

... se envían las muestras de las versiones transmitidas de Editorial Clío, Libros y Videos, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., de este último proveedor, se hace la aclaración que lo transmitido corresponde al material elaborado por Quadrum Producciones, S.A. de C.V.

Gastos de Radio

Por lo que se refiere a las facturas 12187 y 12188 de Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V., 68632 de Corporación Mexicana de Radiodifusión, 38262 y 38265 de Radiorama, S.A. de C.V., 19015 y 19016 de Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V., y 934 de Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., los gastos correspondientes a los estados de Aguascalientes y Yucatán, se prorrataron entre todos sus distritos, tanto en los de la coalición como en los del partido, debido a que fueron beneficiados de igual forma por la cobertura de las radiodifusoras.

En anexo 2, se envían las muestras de los spots de los proveedores Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V., Corporación Mexicana de Radiodifusión y Radiorama, S.A. de C.V., en el caso de Radiodifusoras Asociadas, S.A. de C.V. y Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., en anexo 1, apartado 4, se envía copia del oficio de solicitud al proveedor de las muestras de los spots, por lo que una vez que se reciban, se enviarán a esa autoridad.”

Del análisis a lo manifestado por la coalición y a la documentación presentada, se determinó que de acuerdo con la versión de los spots presentados y la cobertura de señal de la localidad en que se

trasmitieron los gastos, correspondían al Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes casos:

No. DE FACTURA	MONTO OBSERVADO ANEXO 1 (*)	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	DISTRITOS AFECTADOS	OBSERVACION
A-434792 y A-435507	\$1,258,624.47	\$1,258,624.47	Zamorano, Michoacán (según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Zamorano es equivalente a Zamora)	Aún cuando la coalición señaló que el emblema del partido es también parte de su emblema, se trata de dos entes totalmente distintos. Asimismo manifestó que el canal tiene cobertura nacional, sin embargo, la hoja membreada indicaba la localidad de transmisión, la que correspondía a un distrito en el cual el partido contendió por si mismo.
E-8416	2,875,000.00	2,875,000.00	203 distritos del partido	Aún cuando la coalición señaló que el canal tiene cobertura nacional, las hojas membreada indicaban que los spots correspondían en su totalidad al partido y no señalaban a la coalición. Además, aun cuando la coalición indicó que el emblema del partido es también parte de su emblema, sin embargo, se trata de dos entes totalmente distintos.
24426	1,108,928.39	1,108,928.39	203 distritos del partido	
24427	616,071.33	616,071.33	203 distritos del partido	
3035	1,150,000.00	1,150,000.00	203 distritos del partido	
3031	1,150,000.00	1,150,000.00	203 distritos del partido	
SUBTOTAL	\$8,158,624.19	\$8,158,624.19		

Respecto a los contratos celebrados con Televisa, S.A. de C.V., MVS Televisión, S.A. de C.V., Editorial Clío Libros y Videos, S.A. de C.V., y con Publicidad Virtual, S.A. de C.V. presentados a esta Autoridad Electoral, de su análisis se constató que solo hacían alusión a “el partido” y no mencionaban en su contenido a la Coalición “Alianza para Todos”.

Ahora bien, los gastos que correspondían a la coalición, se consideró que eran los siguientes:

No. DE FACTURA	MONTO OBSERVADO	COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”	DISTRITOS AFECTADOS	OBSERVACION
Anexo 1				
A-434792 y A-435507	\$101,096.67	\$101,096.67	Aguascalientes, Ags.	Aun cuando los spots correspondían a la coalición y al partido, la coalición señaló que la cobertura era nacional, la hoja membreada indicaba la localidad de transmisión los cuales correspondían a distritos coaligados.
A-434792 y A-435507	17,531.48	17,531.48	Cd. Juárez, Chih.	Aun cuando no detalló los spots transmitidos y la coalición señaló que la cobertura era nacional, la hoja membreada indicaba la localidad de transmisión los cuales correspondían a distritos coaligados.
A-434792 y A-435507	1,320,591.86	1,320,591.86	Leon, Gto.	Aun cuando los spots correspondían a la coalición y al partido, la coalición señaló que la cobertura era nacional, la hoja membreada indicaba la localidad de transmisión los cuales correspondían a distritos coaligados.
A-434792 y A-435507	351,948.62	351,948.62	Toluca, Edomex.	
A-434792 y A-435507	1,432,298.66	1,432,298.66	Monterrey, N.L.	
A-434792 y A-435507	134,080.23	134,080.23	San Luis Potosí, S.L.P.	

No. DE FACTURA	MONTO OBSERVADO	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"	DISTRITOS AFECTADOS	OBSERVACIÓN
A-434792 y A-435507	88,700.25	88,700.25	Campeche, Camp.	
A-434792 y A-435507	121,040.16	121,040.16	Chihuahua, Chih.	
Anexo 2				
12187	29,794.20	29,794.20	Mérida, Yuc.	En la hoja membretada indicaba la localidad de transmisión en específico la cual correspondía a distritos coaligados.
12188	3,972.56	3,972.56	Mérida, Yuc.	
38632	29,219.43	29,219.43	Mérida, Yuc.	
38262	181,717.25	181,717.25	Aguascalientes, Ags.	
38265	43,612.14	43,612.14	Aguascalientes, Ags	
19015	115,856.52	115,856.52	Mérida, Yuc.	
19016	15,447.54	15,447.54	Mérida, Yuc.	
934	15,621.30	15,621.30	Aguascalientes, Ags	
934	15,621.30	15,621.30	Mérida, Yuc.	
SUBTOTAL	\$4,018,150.17	\$4,018,150.17		

Por todo lo anterior, al ser prorrateadas las facturas en cita de manera igualitaria entre los 203 distritos del partido y los 97 de la coalición, cuando correspondían en forma específica a la coalición o al partido y al no presentar la nueva versión de los Informes de "Prorrateo Gastos Centralizados 2003", la cifra que correspondía al partido y no a la coalición ascendía a \$8,043.63, misma que incluía la suma de diferencias de los renglones sombreados de color verde y de color rosa, como se detalla a continuación:

FACTURA	PARTE CORRESPONDIENTE AL				DIFERENCIA	
	DETERMINADO POR LA COALICIÓN		DETERMINADO POR AUDITORIA		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICION "ALIANZA PARA TODOS"
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICION "ALIANZA PARA TODOS"	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICION "ALIANZA PARA TODOS"		
Renglones color verde	\$5,573,577.31	\$2,637,953.25	\$8,158,624.19		\$2,585,046.88	-\$2,637,953.25
Renglones color rosa	2,577,003.25	1,388,240.55		\$4,018,150.17	-2,577,003.25	2,629,909.62
TOTAL	\$8,150,580.56	\$4,026,193.80	\$8,158,624.19	\$4,018,150.17	\$8,043.63	(\$8,043.63)

Con oficio número STCFRPAP/213/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó lo siguiente:

?? El renglón marcado en color oro correspondía a spots transmitidos en el Estado de Sonora el cual fue coaligado, sin embargo en las hojas membretadas se observó que correspondían al Partido Revolucionario Institucional, como se detalla a continuación:

GASTOS EN TELEVISIÓN			
No. DE FACTURA	IMPORTE	DISTRITOS AFECTADOS	EVIDENCIA SOLICITADA
577	\$38,122.50	Cd Obregón, Son.	Muestra de cada una de las versiones transmitidas.

Por lo anterior, se solicitó a la coalición que explicara la razón del por qué en una entidad federativa en la cual las campañas fueron coaligadas se transmitieron spots de versiones correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.6, 3.4, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0076/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a PEFAC División Medios, S.A. de C.V., factura 577, por 88,454.17, debido a un error de programación del proveedor, se transmitieron por sistema de televisión por cable, en distritos coaligados, promocionales del partido, sin embargo se prorrataron en la coalición, en virtud de que tales campañas fueron beneficiadas directamente, ya que se difundió el emblema del partido que también es parte del emblema de la coalición.

... se envían las muestras de las versiones transmitidas.”

De la revisión a las muestras presentadas y del análisis selectivo a su contenido, se observó que 11 de los 16 promocionales correspondientes a esta empresa eran versiones específicas del partido. Se procedió a destacar que no era posible vincularlos en particular a la factura No. 577, porque los videocasetes carecían de una etiqueta que indicara el citado número de factura.

Sin embargo, al transmitirse promocionales en un estado donde el partido contendió de manera coaligada; al prorratearse en forma igualitaria entre todos los distritos de Sonora la afectación al gasto de la coalición fue correcta.

Con oficio número STCFRPAP/213/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó lo siguiente:

... Además, las facturas A-434792 y A-435507 del proveedor Televisa, S.A. de C.V. presentaban hojas membreadas en las que no se

identificaban a qué factura correspondían, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	HOJAS MEMBRETEADAS
PE 189/04-03	A-434792	03-04-03	Televisa, S.A. de C.V.	Campaña de imagen	\$42,550,000.00	\$47,247,911.32
PE 1282/06-03	A-435507	03-06-03	Televisa, S.A. de C.V.	Finiquito tiempo aire Propaganda Institucional	42,550,000.00	
TOTAL					\$85,100,000.00	\$47,247,911.32

Por lo antes expuesto, se solicitó a la coalición que aclarara qué spots de las versiones transmitidas correspondían a cada una de las facturas citadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.6, 3.4, 4.8 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Al respecto, mediante escrito No. SAF/0076/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con el proveedor Televisa, S.A. de C.V., se contrató un paquete de publicidad por el periodo del 01 de abril al 31 de diciembre del 2003, por un total de 85,100,000.00, esta operación fue amparada por dos facturas de 42,550,000.00 cada una, lo concerniente al periodo de campaña ascendió a 47,247,911.31, de los cuales 15,276,808.91, correspondieron a los distritos de coalición, por lo que el proveedor emitió la respectiva hoja membreteada por dicho importe y el total de spots transmitidos en ese periodo y no por factura”.

Del análisis a la respuesta de la coalición se observó que las hojas membreteadas no hacían referencia a los spots que correspondían a las facturas A-434792 y A-435507, sino globalizaba el total. Además, aun cuando indicaba que los promocionales que correspondían a la coalición ascendían a \$15,276,808.91, se observó que éstas incluían spots y distritos donde el Partido Revolucionario Institucional contendió por sí mismo, como se indica a continuación:

FACTURA		IMPORTE GLOBAL DE HOJAS MEMBRETEADAS	PARTE PROPORCIONAL EN LAS HOJAS MEMBRETEADAS		LOCALIDADES DE TRANSMISIÓN	OBSERVACIÓN
No.	IMPORTE		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”		

FACTURA		IMPORTE GLOBAL DE HOJAS MEMBRETEADAS	PARTE PROPORCIONAL EN LAS HOJAS MEMBRETEADAS		LOCALIDADES DE TRANSMISIÓN	OBSERVACIÓN
No.	IMPORTE		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	COALICIÓN "ALIANZA PARA TODOS"		
A-434792	\$42,550,000.00	\$47,247,911.32	\$31,971,102.42		Una parte es cobertura nacional, y otra en cobertura local en Aguascalientes, Ags, Cd. Juárez, Chih. León, Gto. Toluca, Edo. Mex., Monterrey, N.I. Zamorano, Mich, San Luis Potosí, S.L.P Campeche, Camp. Chihuahua, Chih.	Incluye spots de la Coalición y el partido.
A-435507	42,550,000.00			\$15,276,808.92		
TOTAL	\$85,100,000.00	\$47,247,911.32	\$31,971,102.42	\$15,276,808.92		

Por todo lo anterior, al presentar las hojas membreteadas combinadas con spots de la coalición y el partido así como en su cobertura y al no detallar las versiones transmitidas que correspondían a cada una de las facturas citadas, se consideró para el prorrateo de gastos la localidad en que se transmitieron los promocionales.

Con oficio número STCFRPAP/213/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por la coalición en la misma fecha, se le solicitó lo siguiente:

... En relación con las facturas I-19095 y I-19096 correspondían a transmisiones en radio, razón por la cual, la coalición debió de aplicar la parte que le correspondía en el prorrateo de Radio y no en el apartado de Televisión.

Por lo anterior, se solicitó a la coalición que realizara la reclasificación correspondiente, es decir, que los gastos por concepto de transmisión en radio y reflejados en televisión fueran considerados en el rubro de radio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito número SAF/0076/04 de fecha 15 de marzo de 2004, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Mediante anexo 1, apartado 6, se envía póliza de reclasificación, auxiliares contables, balanza de comprobación e informe de campaña”.

De la revisión a la documentación, la coalición presentó una póliza contable del Partido Revolucionario Institucional en la cual se reclasificó el gasto en el distrito 1 de Tamaulipas, en vez de realizar la

reclasificación en sus Informes de “Prorratio Gastos Centralizados 2003”.

Derivado de todo el análisis antes señalado y una vez considerados dichos movimientos, los gastos centralizados que le correspondían a la coalición “Alianza para Todos” son los que se detallan en el **Anexo 4** del presente dictamen (Anexo 13 del Dictamen Consolidado de Informes de Campaña del año 2003).

Una vez que se determinaron los gastos centralizados correspondientes a la coalición (**Anexo 4** del presente dictamen), se procedió a determinar la aplicación de los gastos que le correspondían a cada uno de los distritos coaligados.

Lo anterior con fundamento en el último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 182-A, párrafo 2, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.4 y 10.1 del Reglamento de la materia, 12.6, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4 y 17.6 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, y utilizando para ello el criterio de prorratio de gasto centralizado presentado por la coalición en sus informes de campaña de 2003, proporcionado por medio del escrito SAF/0345/03 de fecha 19 de diciembre de 2003 y tomando como base los montos erogados en cada uno de los 97 distritos electorales en que contendió dicha coalición señalados en el **Anexo 16** del presente dictamen.

En este sentido fue oportuno señalarle a la coalición que en cuanto a la distribución del 50% igualitario (fijo) y del 50% restante (variable), la Comisión de Fiscalización consideró la información proporcionada por la coalición para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento de mérito.

Por lo tanto, se consideraron las cifras presentadas en el documento denominado “Prorratio Variable de Gastos Centralizados” proporcionado por la coalición, las cuales se resumieron en la columna “Según Coalición” del **Anexo 16** del presente dictamen.

De la verificación a la documentación proporcionada, específicamente al prorratio de gastos variables, se observó que la coalición presentó los documentos denominados “Criterio de Prorratio Aplicados a los Gastos de Campaña Centralizados de la Coalición ‘Alianza para Todos’” y “Porcentajes de Distribución del Prorratio Variable” **Anexos 5 y 5-A** respectivamente del presente dictamen, en los cuales se señalan una serie de porcentajes por tipo de gasto y distrito, sin embargo, al aplicar dichos porcentajes a los gastos variables prorratiados presentados por la coalición no se obtuvieron las cifras mostradas en dicho prorratio, en el **Anexo 6** del presente dictamen se detallan dos ejemplos. A continuación se explican los ejemplos en comento:

DISTRITO ELECTORAL			FACTURA No. 62983 POR \$8,147,467.76			
			QUE REPRESENTA EL 32.33% DEL VALOR DE LA FACTURA			
			50% VARIABLE \$4,073,733.88 (B)			
			PRORRATIO VARIABLE			
ESTADO	No.	NOMBRE	PORCENTAJE DE DISTRIBUCION DEL PRORRATIO VARIABLE T.V. PRESENTADO POR LA COALICION	IMPORTE UNA VEZ APLICADO EL % DE DISTRIBUCION PRESENTADO POR LA COALICION	IMPORTE REPORTADO EN EL PRORRATIO PRESENTADO POR LA COALICION	% DETERMINADO POR AUDITORIA SEGUN APLICACION DEL GASTO DE LA COALICION
			(A)	(A X B = C)	(D)	(D / B X 100 = E)
AGUASCALIENTES	2	AGUASCALIENTES	0.0575368%	\$2,343.90	\$104.98	0.002577%

Como se puede observar en el cuadro que antecede si se aplicara el porcentaje reportado por la coalición mismo que se detalla en la columna “A” al importe señalado en el renglón “B”, correspondiente al 50% del prorratio variable se obtiene el importe señalado en la columna “C”, que no es el mismo al reflejado en el “Prorratio Variable de Gastos Centralizados”, como se puede observar en la columna “D”, sin embargo, el porcentaje aplicado a los gastos presentados en el citado prorratio es el señalado en la columna “E” el cual se obtuvo del monto aplicado por la coalición (columna “D”) a cada uno de los distritos entre el importe señalado en el renglón “B”, correspondiente al 50% del prorratio variable.

En consecuencia, el personal comisionado para la revisión procedió a realizar lo siguiente:

Se dividió el importe de cada uno de los distritos entre el importe total correspondiente a la parte variable de cada factura, el resultado obtenido se multiplicó por cien, como se muestra en la columna “% Determinado por Auditoría según Aplicación del Gasto de la Coalición”

obteniendo así el porcentaje aplicado a cada distrito, mismos que se detallan en los **Anexos 6 y 7** del presente dictamen.

Convino señalar a la coalición que tanto los gastos centralizados reportados por la misma erogados por el Partido Revolucionario Institucional, así como los que esta realizó directamente, se efectuó el mismo procedimiento para el prorrateo de dichos gastos.

En este tenor al aplicar la citada formula a cada uno de los distritos, se determinó que el porcentaje aplicado a cada una de las facturas era el mismo. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización utilizó en todo momento los porcentajes de distribución mencionados en el **Anexo 7** del presente dictamen.

Asimismo, una vez distribuido el monto total de gastos centralizados de campaña reportados por la coalición que fueron erogados por el Partido Revolucionario Institucional en Televisión y Radio respectivamente, de conformidad con los puntos antes señalados, se procedió a realizar el prorrateo de los citados gastos. Dicho prorrateo se detalla en los **Anexos 8 y 9** del presente dictamen, los cuales se componen de la siguiente forma:

- ☞ Se consideraron los 97 distritos electorales en que contendió la coalición, como se puede ver en las 3 primeras columnas de dichos anexos.
- ☞ Se consideraron los gastos centralizados que le correspondían a la coalición según auditoría.
- ☞ El procedimiento de prorrateo de los gastos centralizados, se apegó en todo momento a lo dispuesto en el artículo 3.4 del Reglamento de la materia, es decir, un 50% en forma igualitaria y el 50% restante de conformidad con los porcentajes detallados en los **Anexos 5 y 7** del presente dictamen.
- ☞ Los **Anexos 8 y 9** del presente dictamen corresponden al prorrateo fijo del gasto centralizado reportado por la coalición que fue erogado por el Partido Revolucionario Institucional en Televisión y Radio respectivamente, el cual se prorrateo de manera igualitaria entre los 97 distritos beneficiados según correspondiera, considerando como

base del prorrateo los gastos centralizados determinados por auditoria (**Anexo 4** del presente dictamen).

En las columnas “Según Auditoria” del **Anexos 8 y 9** del presente dictamen se pueden observar las cifras correspondientes a cada uno de los distritos determinados por auditoria.

Respecto a las facturas No. A-434792 y A-435507, columna “Según Auditoria” del **Anexo 8** del presente dictamen el prorrateo se realizó de manera igualitaria únicamente entre los distritos afectados, toda vez que las hojas membreadas de las citadas facturas indicaban la localidad en que se transmitieron los promocionales, situación que ya se detalló en puntos anteriores.

Los **Anexos 10 y 11** del presente dictamen corresponden al prorrateo variable del gasto centralizado realizados por el Partido Revolucionario Institucional en Televisión y Radio respectivamente, en beneficio tanto de la coalición como del partido, el cual se asignó aplicando los porcentajes de los montos líquidos que la coalición asignó a cada uno de los 97 distritos por parte de esta autoridad electoral los cuales se detallan en el **Anexo 7** del presente dictamen.

Lo anterior, toda vez que los montos líquidos que la coalición aplicó a cada uno de los 97 distritos no coincidían con los porcentajes de prorrateo variable entregados por la coalición el día 19 de diciembre de 2003. Es decir el prorrateo variable aplicable a los 97 distritos de la coalición fue asignado conforme al porcentaje obtenido de las cifras de pesos y centavos que la coalición reportó y no conforme a los porcentajes reportados.

Esto es así por que al aplicar los porcentajes establecidos por la coalición se observó que estos no coincidían con los montos en pesos y centavos asignados.

En los **Anexos 10 y 11** del presente dictamen se presentan las cifras correspondientes a los gastos erogados por el Partido Revolucionario Institucional en beneficio de la coalición, los cuales fueron reportados mediante 46 facturas, 20 de gastos en televisión y 26 de gastos en radio, presentadas a esta autoridad electoral.

Respecto a las facturas No. A-434792 y A-435507, columna “Según Auditoria” del **Anexo 10** del presente dictamen el prorrateo se efectuó aplicando los porcentajes de distribución del **Anexo 7** del presente dictamen únicamente entre los distritos afectados, toda vez que las hojas membreadas de las citadas facturas indicaban la localidad en que se transmitieron los promocionales, situación que ya se detalló en puntos anteriores.

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional realizó gastos centralizados en Televisión y Radio que beneficiaron únicamente a la coalición, de los cuales se efectuaron los cálculos correspondientes considerando el 50% igualitario, de conformidad con el artículo 3.4 del Reglamento de mérito, mismo que coincidía con el determinado por auditoria, situación que se plasma en los **Anexos 12 y 13** del presente dictamen.

☞ Respecto al 50% variable, en los **Anexos 14 y 15** del presente dictamen, se realizaron los cálculos correspondientes considerando el monto total de gastos centralizados de campaña erogados por el Partido Revolucionario Institucional en Televisión y Radio respectivamente, que beneficiaron únicamente a la coalición, el cual se asignó aplicando los porcentajes de los montos líquidos que la coalición asignó a cada uno de los 97 distritos por parte de esta autoridad electoral los cuales se detallan en el **Anexo 7** del presente dictamen.

Lo anterior, toda vez que los montos líquidos que la coalición aplicó a cada uno de los 97 distritos no coincidían con los porcentajes de prorrateo variable entregados por la coalición el día 19 de diciembre de 2003. Es decir, el prorrateo variable aplicable a los 97 distritos de la coalición fue asignado conforme al porcentaje obtenido de las cifras de pesos y centavos que la coalición reportó y no conforme a los porcentajes reportados.

Esto es así por que al aplicar los porcentajes establecidos por la coalición se observó que estos no coincidían con los montos en pesos y centavos asignados.

Por lo antes expuesto, en los **Anexos 14 y 15** del presente dictamen, se confirma que en todo momento se consideraron los porcentajes de distribución aplicados por la coalición.

Una vez determinado los porcentajes del prorrateo variable correspondiente, conforme al gasto aplicado por la coalición a cada uno de los 97 distritos, se procedió a determinar que el total de los gastos de campaña para cada uno de los distritos. Dicha operación se detalla en el **Anexo 17** del presente dictamen (anexo 14 del Dictamen Consolidado de Informes de Campaña del año 2003), que se compone de la siguiente forma:

En la columna (A). "TOTAL DE GASTOS REPORTADOS POR LA COALICIÓN EN LOS 'IC'", se muestra el monto total de los gastos de campaña reportados en los Informes de Campaña presentados por la coalición el día 15 de marzo de 2004.

La columna (B) "PRORRATEO SEGÚN COALICIÓN" corresponde al total de los gastos centralizados y prorrateados según la coalición (cifras que se pueden ver en el **Anexo 16** del presente dictamen "Resumen del Prorrateo Fijo y Variable de Gastos Centralizados 2003", columna "Total de Gastos según Coalición"), cifras que se restaron a la columna (A), obteniendo así el total de los gastos directos realizados por los candidatos y señalados en la columna (C) "DIFERENCIA".

La suma de la columna (C) más el total de los gastos centralizados y prorrateados determinados por auditoría columna (D) "PRORRATEO SEGÚN AUDITORIA" (cifras que se pueden ver en el **Anexo 16** del presente dictamen columna "Total de Gastos según Auditoría") se muestra en la columna (E) "TOTAL GASTOS SEGÚN AUDITORIA", el cual constituye el importe total de gastos reales que la coalición reportó haber erogado en beneficio de cada uno de los 97 distritos electorales. Adicionalmente, al comparar las cifras reflejadas en la columna (E) contra el tope de gastos de campaña de 2003, que por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG04/2003 de fecha 28 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2003 fue determinado en \$849,248.56 y señalado en la columna (F), se revela en la columna (G) "TOTAL DE GASTOS CONTRA TOPE DE CAMPAÑA" el importe

que rebasa el tope de campaña por distrito electoral y señalados en la columna (H) “DISTRITOS QUE REBASAN EL TOPE” con “X”.

La anterior descripción permite observar con claridad que como resultado de la aplicación del gasto reportado en cada uno de los distritos conforme a lo antes señalado, la coalición sumó al total previo de un distrito electoral en el que se rebasó el tope de gastos de campaña (distrito 8 de Chihuahua) un total de 3 distritos adicionales que rebasan el tope de gastos de campaña, sumándose un total de 4 distritos electorales que incurren en esta situación (H).

Ahora bien, respecto al distrito 8 de Chihuahua la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la irregularidad detectada por el Instituto Federal Electoral consistente en el rebase del tope del gasto de campaña en dicho distrito.

Todo lo antes citado fue notificado a la coalición “Alianza para Todos” en acatamiento al resolutive segundo de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-025/2004, en el cual se ordenó reponer el procedimiento relativo a la revisión de los informes de gastos de campaña de dos mil tres, relativos a la Coalición Alianza para Todos, para el efecto de que se le notificara la probable irregularidad en que pudo haber incurrido, consistente en haber superado el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados de mayoría relativa, referente al proceso electoral federal de 2003, en los distritos electorales 02 y 03 de Aguascalientes y 02 de Campeche, mediante oficio número STCFRPAP/068/05 de fecha 24 de agosto de 2005, recibido el mismo día por la coalición en comento. De lo señalado en dicho oficio se resume lo siguiente:

Del análisis realizado por auditoria y una vez que se consideraron la totalidad de los movimientos detallados anteriormente, se sumó al total previo de un distrito electoral en el que se rebasó el tope de gastos de campaña (distrito 8 de Chihuahua, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) un total de 3 distritos adicionales que rebasan el tope de gastos de campaña, sumándose un total de 4 distritos electorales que incurren en esta situación, los cuales se detallan a continuación:

ESTADO	DISTRITO	EGRESOS CON PRORRATEO SEGÚN AUDITORIA	TOPE	DIFERENCIA
Aguascalientes	02	\$895,448.83	\$849,248.56	\$46,200.27
	03	916,544.29	849,248.56	67,295.73
Campeche	02	936,524.75	849,248.56	87,276.19
Chihuahua	08	890,572.78	849,248.56	41,324.22

Por lo antes expuesto, en relación con 3 distritos (2 y 3 de Chihuahua y 2 de Campeche) se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4.8 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/068/05 de fecha 24 de agosto de 2005, recibido por la coalición el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SAF/0114/05 de fecha 7 de septiembre de 2005, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Esta Coalición en primer término precisa que las aclaraciones que en su caso debe efectuar, son las referentes a los distritos 2 y 3 de Aguascalientes, 2 de Campeche y 8 de Chihuahua, tal y como lo señala esa Autoridad en el anexo 17 del citado oficio.

Asimismo, esta Coalición manifiesta que el prorrateo implementado, se llevó a cabo al amparo de la garantía legal que al efecto reconoce y faculta a los partidos políticos para que con libertad de decisión distribuyan o prorrateen los gastos de campaña centralizados, esto es, el artículo 12.6. del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que a la letra señala:

‘Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y

serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña.'

En tal virtud es de resaltarse que del precepto invocado se infiere el derecho para los partidos políticos de que en el 50 % de sus erogaciones las mismas se prorrateen o distribuyan, conforme a los criterios y bases que adopten los diferentes partidos políticos, sin que del citado dispositivo legal se advierta o infiera que dichos criterios de distribución estén sujetos a determinadas reglas o calificación alguna por parte de la autoridad, es decir, si bien es cierto la norma tal como está redactada genera diversas obligaciones que se deben acatar en la administración y aplicación de los recursos, también resulta cierto que dicha norma también genera derechos y salvedades para los partidos políticos, siendo que en la especie la Coalición, conforme a los principios de seguridad y certidumbre jurídica que se desprenden del dispositivo legal en comento, se acogió a la interpretación literal y en consecuencia gramatical de la norma, para proceder a realizar el prorrateo de las erogaciones que nos ocupan.

De tal manera, es que se pone de relieve que el prorrateo llevado a cabo por esta Coalición, obedeció a los criterios que de manera libre se adoptaron, los cuales no son sujetos de valoración o calificación por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, ya que la norma legal no faculta a la autoridad para hacerlo así, sino simplemente le reconoce la atribución de conocer dicho prorrateo más no entrar a su estudio o calificación, ello se destaca por virtud de que se estima del todo improcedente

y excesivo de facultades que esa Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, esté informando o en su defecto anunciando, cual es el prorrateo que según su óptica se debe aplicar, siendo que el aludido artículo 12.6. del Reglamento, es claro en establecer y generar la certidumbre jurídica para que los partidos lleven a cabo la distribución de sus erogaciones, más no para que se nos indique como se estima que debió haber sido dicho prorrateo, ya que ello además de contravenir la seguridad jurídica que prevalece y se desprende la norma, también se constituye en vulnerar el marco jurídico electoral, ya que la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le faculte, más no inferir atribuciones máxime si estas se contraponen con derechos adquiridos por parte de los terceros.

Por ende, el mencionado artículo 12.6 del Reglamento, no establece en ninguna parte que en los criterios de los partidos políticos deban cubrirse ciertos requisitos, en cambio se entiende que la Comisión de Fiscalización deberá apegarse a los criterios establecidos por la propia Coalición, lo anterior se señala en atención a que el prorrateo que al efecto se realizó, es aquel que en su oportunidad le fue reportado a esa autoridad, el cual se llevó a cabo conforme a los criterios que se adoptaron para la mejor distribución de los gastos y con el cual se dejó en claro la distribución de los gastos centralizados de campaña en los distritos electorales que nos ocupan, sin que se estime jurídicamente procedente que ese Instituto Federal Electoral, proceda a realizar un prorrateo conforme a sus propias bases y criterios, habida cuenta que estos ni siquiera están definidos en la norma y no se puede dejar en el plano de lo subjetivo cuales son los criterios correctos que se deben aplicar, máxime que en la especie de la Coalición considera que deben prevalecer intocados los criterios de prorrateo que empleo para justificar sus erogaciones.

Por otra parte, esta Coalición tiene a bien efectuar las siguientes precisiones respecto del análisis que efectuó esa Autoridad a los gastos de Televisión, referidos en el Anexo 1 y 4 del citado oficio siendo las siguientes:

Se manifiesta que, esa Autoridad identificó en el Anexo 1 del oficio de referencia con color 'amarillo' y columna 'institucional' el importe de \$42,421,998.92; y en el Anexo 4 del mismo oficio como gasto centralizado del Partido Revolucionario Institucional, situación que en primer término no es precisa. Conviene aclarar que, esta Coalición estableció en sus criterios de prorrateo la repercusión de este tipo de gasto como beneficio general a los 97 distritos de Coalición y 203 distritos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que contempló que la publicidad contratada se hizo a través de una cadena televisora que cuenta con cobertura a nivel nacional en los canales 2, 4, 5 y 9, mismos que transmitieron los spots contratados.

Adicionalmente, se precisa que para los spots contratados con los proveedores Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V., MVS Televisión S.A. de C.V., Editorial Clío, Libros y Videos, S.A. de C.V. y Publicidad Virtual, S.A. de C.V.; señalados por esa Autoridad en el Anexo 1 del oficio de referencia con color 'amarillo' y columna 'institucional' con el importe de \$1,495,000.00 y con color 'verde' con el importe de \$6,899,999.72, esta Coalición estableció en sus criterios de prorrateo la repercusión de este tipo de gasto como beneficio general a los 97 distritos de Coalición y 203 distritos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que contempló que la publicidad contratada se hizo a través de esos proveedores cuya difusión es a nivel nacional.

De igual manera, esta Coalición efectúa también las siguientes aclaraciones respecto de los análisis que realizó esa Autoridad a los gastos de Radio, referidos en el Anexo 2 y 4 del citado oficio siendo las siguientes:

Se aclara que, esa Autoridad identificó en el Anexo 2 del oficio de referencia con color 'rosa' específicamente localidades de Mérida, Yucatán y Aguascalientes, Aguascalientes, columna 'coalición' el importe de \$450,862.24 y lo prorrateó únicamente en los cuatro distritos Coaligados. Sin embargo, esta Coalición estableció inicialmente en sus criterios de prorrateo la repercusión de este gasto como beneficio a los 4 distritos (2 y 3 de Aguascalientes y 3 y 4 de Yucatán) de Coalición y a 4 distritos (1 de Aguascalientes y 1,2 y 5 de Yucatán) de campaña del Partido Revolucionario

Institucional, toda vez que contempló que la publicidad contratada se transmitió a través de radiodifusoras ubicadas en esas localidades con cobertura estatal.”

Derivado de la respuesta de la coalición, procede señalar que efectivamente se trata de los distritos 02 y 03 de Aguascalientes y 02 de Campeche, los cuales se mencionaron en el primer párrafo del oficio número STCFRPAP/068/05 así como en el Anexo 17 del citado oficio y del presente dictamen.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la coalición en cuanto a que *“... el prorrateo implementado, se llevó a cabo al amparo de la garantía legal que al efecto reconoce y faculta a los partidos políticos para que con libertad de decisión distribuyan o prorrateen los gastos de campaña centralizados, esto es, el artículo 12.6. del Reglamento...”*, procede aclarar que efectivamente en el citado artículo se establece que los gastos serán distribuidos o prorrateados de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte, sin embargo, también se dispone que dichos gastos (centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas) serán distribuidos o prorrateados entre las campañas beneficiadas, por tal motivo la autoridad electoral determinó que la coalición no aplicó correctamente los gastos centralizados al considerar distritos que no se beneficiaban con el gasto realizado, en virtud de que las facturas y/o las hojas membreteadas señalaban claramente la localidad que se benefició o, en su caso, indicaban si correspondían solo al Partido Revolucionario Institucional ó a la coalición.

Referente a lo señalado por la coalición en cuanto a que *“...el prorrateo llevado a cabo por esta Coalición, obedeció a los criterios que de manera libre se adoptaron, los cuales no son sujetos de valoración o calificación por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral (...) el mencionado artículo 12.6 del Reglamento, no establece en ninguna parte que en los criterios de los partidos políticos deban cubrirse ciertos requisitos, en cambio se entiende que la Comisión de Fiscalización deberá apegarse a los criterios establecidos por la propia Coalición (...) el cual se llevó a cabo conforme a los criterios que se adoptaron para la mejor distribución de los gastos (...) sin que se estime jurídicamente procedente que ese Instituto Federal Electoral, proceda a realizar un*

prorrateo conforme a sus propias bases y criterios (...)”, debe puntualizarse que la autoridad electoral en ningún momento consideró criterios distintos a los proporcionados por la coalición, respetando en todo momento lo establecido en el artículo 12.6 del Reglamento aplicable a los partidos políticos y utilizando el mismo procedimiento que la coalición llevo a cabo para determinar los gastos prorrateados, asimismo, se utilizaron los porcentajes que la propia coalición aplicó a los gastos centralizados, toda vez que como ya se indicó anteriormente, esta autoridad electoral observó la aplicación de los gastos a las campañas beneficiadas consideradas por la coalición y no así los criterios de distribución para los gastos centralizados.

En relación con el señalamiento de la coalición en cuanto a que *“... la norma legal no faculta a la autoridad para hacerlo así, sino simplemente le reconoce la atribución de conocer dicho prorrateo más no entrar a su estudio o calificación, ello se destaca por virtud de que se estima del todo improcedente y excesivo de facultades que esa Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, esté informando o en su defecto anunciando, cual es el prorrateo que según su óptica se debe aplicar...”*, la autoridad electoral en ningún momento modificó los criterios, los porcentajes de distribución aplicados o el procedimiento de prorrateo establecidos por la coalición, situación que se puede observar en el desarrollo del presente dictamen, lo que se hizo fue determinar si los gastos correspondían al Partido Revolucionario Institucional o a la coalición y la localidad de los promocionales señalados en las facturas o en las hojas membreteadas presentadas por la coalición y que fueron reportadas como gastos en Televisión y Radio, toda vez que la norma es clara al señalar que los gastos se prorratearan entre las campañas beneficiadas. Por otro lado, la autoridad electoral tiene la obligación de cerciorarse que los gastos de campaña se hayan aplicado correctamente, esto es, únicamente a las campañas beneficiadas, ya que debe vigilar que haya equidad en los gastos erogados en las campañas electorales que realicen los partidos políticos para no rebasar los topes de gastos que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal como lo establece el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto lo señalado por la coalición en cuanto a que *“... el importe de \$42,421,998.92 (...) esta Coalición estableció en sus criterios de*

prorrateo la repercusión de este tipo de gasto como beneficio general a los 97 distritos de Coalición y 203 distritos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que contempló que la publicidad contratada se hizo a través de una cadena televisora que cuenta con cobertura a nivel nacional (...) el importe de \$1,495,000.00 (...) el importe de \$6,899,999.72, esta Coalición estableció en sus criterios de prorrateo la repercusión de este tipo de gasto como beneficio general a los 97 distritos de Coalición y 203 distritos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que contempló que la publicidad contratada se hizo a través de esos proveedores cuya difusión es a nivel nacional”, como ya se analizó en puntos anteriores, los promocionales reportados en las hojas membreteadas de las facturas observadas, señalaban que las transmisiones fueron a favor del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición y en virtud de tratarse de dos entes distintos, los gastos no debieron aplicarse en beneficio general sino sólo a dicho partido o a la coalición según correspondiera y, en su caso, a la localidad en que se transmitieron dichos promocionales, por lo que se consideró que el gasto únicamente debía de aplicarse a las campañas que fueron beneficiadas.

Referente a la contestación de la coalición en cuanto a que “(...) esta Coalición estableció inicialmente en sus criterios de prorrateo la repercusión de este gasto como beneficio a los 4 distritos (2 y 3 de Aguascalientes y 3 y 4 de Yucatán) de Coalición y a 4 distritos (1 de Aguascalientes y 1,2 y 5 de Yucatán) de campaña del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que contempló que la publicidad contratada se transmitió a través de radiodifusoras ubicadas en esas localidades con cobertura estatal”, debe señalarse que la distribución de dicho gasto se debió de aplicar únicamente en los distritos correspondientes a las localidades que la factura y las hojas membreteadas señalaban ya sea al Partido Revolucionario Institucional o a la coalición y no de manera proporcional para todos los distritos que integran los estados de Aguascalientes y Yucatán, ya que algunos distritos corresponden a la coalición y otros al Partido Revolucionario Institucional (dos entes diferentes), como se mencionó anteriormente.

Por lo antes expuesto, la observación se consideró no subsanada, por lo que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 182-A,

párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.4 y 4.8 del Reglamento en la materia.

Adicionalmente, se observó que el importe total de la factura número 3135 no coincidía con el reportado en las hojas membreteadas anexas a la misma, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE REPORTADO SEGÚN		DIFERENCIA
					FACTURA	HOJA MEMBRETEADA	
PE-1284/06-03	3135	13-06-03	Corporación de Noticias e Información S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad en canal 40. PRI Nacional	\$1,495,000.00	\$1,467,400.00	\$27,600.00

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones respecto a dicha diferencia, toda vez que el importe reflejado en la factura observada proviene de las hojas membreteadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 y 10.1 del Reglamento en la materia y en el artículo 12.8 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/068/05 de fecha 24 de agosto de 2005, recibido por la coalición el mismo día.

En consecuencia, con escrito número SAF/0114/05 de fecha 7 de septiembre de 2005, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta diferencia, esta Coalición aclara que la hoja membreteada incluye en ocho spots un costo inferior al cobrado en la factura número 3135 de Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V., como se indica a continuación:

FECHA	VERSIÓN	HORA	COSTO SPOT EN HOJA MEMBRETEADA	COSTO SPOT EN FACTURA	DIFERENCIA	DIFERENCIA CON IVA
23/05/03	CD ASALTO NUM 68 TAXI	828	\$ 9,500.00	\$12,500.00	\$ 3,000.00	\$3,450.00
26/05/03	CD ASALTO NUM 68 TAXI	751	\$ 9,500.00	\$12,500.00	\$ 3,000.00	\$3,450.00
27/05/03	CAMION NOT MIGRAN SRA.	727	\$ 9,500.00	\$12,500.00	\$ 3,000.00	\$3,450.00
30/05/03	CAMION NOT MIGRAN SRA.	725	\$ 9,500.00	\$12,500.00	\$ 3,000.00	\$3,450.00
03/06/03	PRI CAMPO	700	\$ 9,500.00	\$12,500.00	\$ 3,000.00	\$3,450.00
05/06/03	SERVICIOS PRI	700	\$ 9,500.00	\$12,500.00	\$ 3,000.00	\$3,450.00
09/06/03	SERVICIOS PRI	700	\$ 9,500.00	\$12,500.00	\$ 3,000.00	\$3,450.00
11/06/03	SERVICIOS PRI	700	\$ 9,500.00	\$12,500.00	\$ 3,000.00	\$3,450.00
	TOTALES		\$76,000.00	\$100,000.00	\$24,000.00	\$27,600.00

Anexo al oficio se remite, copia de la factura número 3135 de Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V. y hoja membreteada con los costos correctos.”

De la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se observó que aun cuando presentó una hoja membreteada en la que se detallaba una serie de promocionales, así como copia fotostática de una factura, esta se encontraba ilegible, toda vez que no se distinguía el número de folio.

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara la factura número 3135 en la que se pudiera verificar el número de folio de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.2 y 4.8 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/1197/05 de fecha 19 de septiembre de 2005, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito número SAF/0122/05 de fecha 3 de octubre de 2005, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a su requerimiento, esta Coalición remite en original la factura número 3135 del proveedor Corporación de Noticias e Información S.A. de C.V., para que pueda verificar esa Autoridad el número de folio de la misma.”

Al presentar la factura de folio número 3,135 en original y al coincidir el importe de esta con las de la hoja membreteada (Anexo 3-A del presente dictamen) presentada anteriormente por la coalición, se determinó que la observación quedó subsanada.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Derivado del análisis realizado por auditoría y una vez que se consideraron la totalidad de los movimientos detallados en el cuerpo del presente dictamen en el prorrateo de gastos presentado por la coalición, se sumó al total previo de un distrito electoral en el que se rebasó el tope de gastos de campaña (distrito 8 de Chihuahua, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) un total de 3 distritos adicionales que rebasan el tope de gastos de campaña, sumándose un total de 4 distritos electorales que incurren en esta situación, los cuales se detallan a continuación:

ESTADO	DISTRITO	EGRESOS CON PRORRATE O SEGÚN AUDITORIA	TOPE	DIFERENCIA
<i>Aguascalientes</i>	<i>02</i>	<i>\$895,448.83</i>	<i>\$849,248.56</i>	<i>\$46,200.27</i>
	<i>03</i>	<i>916,544.29</i>	<i>849,248.56</i>	<i>67,295.73</i>
<i>Campeche</i>	<i>02</i>	<i>936,524.75</i>	<i>849,248.56</i>	<i>87,276.19</i>
<i>Chihuahua</i>	<i>08</i>	<i>890,572.78</i>	<i>849,248.56</i>	<i>41,324.22</i>

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Coalición Alianza para Todos incumplió con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento a la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A de la ley electoral, aprobó, en sesión ordinaria

celebrada el 20 de enero de 2003, el Acuerdo por el que se determinan los topes de gastos de las campañas de diputados de mayoría para las elecciones federales de 2003, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero del mismo año. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, fue la cantidad de \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 M.N.).

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos y coaliciones de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento a las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la fracción II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, entidades de interés público.

Por su parte, el párrafo 2, del artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece aquellos conceptos que quedan comprendidos en los topes de gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Gastos de propaganda, los que comprenden las erogaciones realizadas en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, categoría en la que quedan comprendidos las erogaciones realizadas en cualquiera

de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido o coalición debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados conforme al artículo 182-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, de la revisión a los informes de gasto de campaña relativos al proceso electoral federal de 2003 presentados por la coalición, se desprende que en cuatro distritos (uno de ellos confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) se superó el tope de gasto de campaña fijado por el Consejo General para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por un monto total de \$242,096.41, distribuido de la siguiente manera:

ESTADO	DISTRITO	EGRESOS CON PRORRATEO SEGÚN AUDITORIA	TOPE	DIFERENCIA
Aguascalientes	02	\$895,448.83	\$849,248.56	\$46,200.27
	03	916,544.29	849,248.56	67,295.73
Campeche	02	936,524.75	849,248.56	87,276.19
Chihuahua	08	890,572.78	849,248.56	41,324.22

El bien jurídico tutelado por el artículo 182-A del código electoral federal, encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar los topes de gastos de campaña fijados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que exista una igualdad de condiciones respecto de las erogaciones realizadas en las mismas.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que se violenta con el principio de legalidad, toda vez que independientemente de la cantidad rebasada, relativa al tope de gasto de campaña en un distrito electoral, los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de respetar la norma de manera irrestricta, por lo que su cumplimiento no puede quedar supeditado al monto superado, es decir, se impone una obligación que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha

obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Debe señalarse que los formatos establecidos en el Reglamento de la materia tienen la finalidad de facilitar a los partidos políticos el registro y control de sus ingresos y egresos, según sea el caso, buscando sobre todo una estandarización de los informes. No se considera admisible que cada partido presente sus informes a voluntad, pues ello supondría una suerte de anarquía tanto en la presentación de los informes como en la revisión de los mismos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la coalición dio respuesta a los distintos requerimientos de información que le formuló la autoridad, sin embargo, no entregó la documentación necesaria para desvirtuar la irregularidad que había detectado la autoridad en la revisión de sus informes de campaña, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el cual se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio código establece, lo cual se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento, con la presentación del Dictamen Consolidado que resulta de la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos y coaliciones, de que se cometió esta falta, que se tiene plenamente acreditada.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues este tipo de conductas trastocan uno de los principios fundamentales que deben regir en toda contienda electoral, como es el de equidad, toda vez que al rebasar los topes de gastos de campaña previstos en la ley y señalados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral colocan a la coalición en una situación de competencia diferente al resto de los partidos contendientes, lo que resulta inadmisibles en un sistema de partidos políticos como el que opera en la República Mexicana.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que los partidos que forman la Coalición Alianza para Todos se someten al procedimiento de revisión de sus informes.

También se observa que la coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado en el manejo de los recursos.

Es menester considerar que, de conformidad con el artículo 36, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es derecho de los partidos formar frentes y coaliciones, así como fusionarse.

En el caso que nos ocupa, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México manifestaron al Consejo General su intención de formar una coalición parcial, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, se tiene presente que de conformidad con el artículo 62, párrafo 1, inciso h), del mismo Código Federal Electoral, para la elección federal de 2003, en el convenio de coalición respectivo se estableció el monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Cabe recordar que, el 14 de marzo de 2003, este Consejo General aprobó la Resolución sobre la solicitud de registro de la Coalición

Parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa en noventa y siete distritos uninominales, denominada “Alianza para Todos”, con el objeto de participar en el proceso electoral federal del año 2003, que fue presentada los partidos políticos nacionales denominados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México. En dicha resolución se estableció, en los resolutive decimo primero y decimo segundo lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO.- LA COALICIÓN DENOMINADA “ALIANZA PARA TODOS” Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LA INTEGRAN, EN LO RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS, DEBERÁN OBSERVAR EL “REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE FORMEN COALICIONES”, APROBADO POR ESTE CONSEJO GENERAL EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 28 DE FEBRERO DE DOS MIL TRES.”

“DÉCIMO SEGUNDO.- ATENDIENDO A LA NATURALEZA LEGAL DE LAS COALICIONES, LOS EFECTOS DE LA COALICIÓN OBJETO DE ESTA RESOLUCIÓN DURARÁN DESDE EL MOMENTO EN QUE SE REGISTRE SEGÚN EL PUNTO PRIMERO DEL PRESENTE INSTRUMENTO Y HASTA CONCLUIDA LA ETAPA DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN. EN DICHO PERIODO, LOS PARTIDOS COALIGADOS DEBERÁN ACTUAR COMO UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, EN TODOS AQUELLOS ACTOS QUE REALICEN DE NATURALEZA ELECTORAL, EN LOS DISTRITOS DE LA COALICIÓN.”

Ahora bien, el artículo 1.6 del reglamento aplicable a las coaliciones establece de manera clara y precisa que para la realización de gastos centralizados que benefician a varias campañas políticas de candidatos de la Coalición, deberán abrirse cuentas bancarias que se denominarán CBN-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por el órgano de finanzas de la coalición, y CBE-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por los representantes del órgano de finanzas de la coalición en las entidades federativas.

Por otra parte, en el Convenio de Coalición que fue presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista se estableció que el órgano responsable de las finanzas de la citada Coalición es el Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto se desprende que la Coalición “Alianza para Todos” fue una coalición parcial aprobada por este Consejo General en 97 distritos electorales. En los restantes 203 distritos los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México contendieron de manera individual. De tal suerte, se tiene que en los distritos en los que actuaron de manera coaligada los derechos y obligaciones de los partidos mencionados deben considerarse como aplicables a un solo ente, en tanto que en aquéllos distritos en los que cada partido actuó de manera individual, los derechos y obligaciones a los que se hacen acreedores únicamente son susceptibles de materializarse en cada uno de los coaligados y no así en la coalición.

Por lo antes expuesto, no ha lugar a considerar correcto el prorrateo que realizó el Órgano de Finanzas de la Coalición, de los gastos realizados en radio y televisión que, en su opinión, beneficiaron tanto al partido como a la coalición en razón de lo siguiente:

1. El partido contendió en 203 distritos de manera individual y en 97 de manera coaligada.
2. El partido presentó a nombre propio 203 informes de campaña. Asimismo, presentó en su calidad de responsable del órgano de finanzas de la coalición 97 informes de campaña. Es decir, tal conducta evidencia que el partido conocía los derechos y obligaciones que le eran propios, así como los que le correspondían a la coalición por lo que presentó informes de campaña, en los que reportó los ingresos y egresos de cada uno de los entes de manera separada.
3. De la revisión de los informes se detectó que el partido realizó erogaciones en radio y televisión, las cuales fueron cubiertas con recursos provenientes de una cuenta bancaria utilizada

por el partido para el manejo de sus recursos y no así de la coalición.

4. Las erogaciones mencionadas en el punto anterior, fueron prorrateadas por el partido entre los 300 distritos electorales, aun cuando los gastos beneficiaban únicamente al partido (203 distritos) o únicamente a la coalición (97 distritos).

Asimismo se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Los topes de gastos se establecen en la ley con el fin de que los partidos políticos y coaliciones tengan conocimiento de la cantidad que les será permitido erogar en una contienda electoral, a efecto de que ajusten sus gastos a ese límite y evitar con ello un descontrol sobre los recursos que cada partido político destina a sus campañas electorales.

b) El hecho de que la coalición rebase esos topes impide que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre los recursos que se erogan, causando una afectación a su posición de garante de los principios rectores de las elecciones.

c) El hecho de que un partido político o coalición supere los topes de gastos definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **particularmente grave**. Esto obedece al hecho de que con la conducta desplegado por el infractor se trastoca uno de los principios fundamentales de toda contienda electoral, como es el de la equidad.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas

similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias

antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, lo previsto en el inciso b) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos que hayan integrado la coalición.”

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una sanción consistente en la reducción del **0.19%** (punto diecinueve) de la ministración mensual que corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$921,495.26** (novecientos veintiún mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 26/100 M.N.) misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución y una reducción del **0.62%** (punto sesenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$921,495.26** (novecientos veintiún mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 26/100 M.N.) misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a

los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

“19.- De la revisión efectuada a diversa documentación entregada por la coalición, se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$535,250.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; en relación con lo señalado en artículo el 29-A.”

RUBRO	IMPORTE DE GASTOS DIRECTOS
Gastos de Propaganda	\$194,400.00
	150,075.00
	61,000.00
	20,000.00
Gastos Operativos	* 9,775.00
Gastos en Televisión	100,000.00
TOTAL	535,250.00

(*) Adicionalmente no presentó contrato de prestación e servicios

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que la Coalición Alianza para Todos se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$535,250.00, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre lo reportado en su informe de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido o una coalición no cumpla con su obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y omita presentar la documentación que le fue requerida con la totalidad de los requisitos fiscales, que le fue requerida impide conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe de campaña. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos y las coaliciones se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos y las coaliciones hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la coalición no dio respuesta al requerimiento que le formuló la autoridad, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita, aunado a que al no haber atendido el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, que implica una obligación para la coalición, que es de necesario cumplimiento y cuya desatención viola la normatividad electoral y reglamentaria que establece dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En este caso, el incumplimiento de la Coalición a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.2 y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a

esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de atender un requerimiento de la autoridad fiscalizadora y proporcionar la documentación que le fue requerida, lo que trae como consecuencia que dicha autoridad se vea impedida de allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que impone una obligación a los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento de mérito vigente; y del artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes vigente, aprobado en la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la Coalición en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas

similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias

antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que

constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **3,677** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **3,223** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$140,683.95** (ciento cuarenta mil seiscientos ochenta y tres pesos 95/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **454** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$19,817.10** (diecinueve mil ochocientos diecisiete pesos 10/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20 lo siguiente:

“20.- De la revisión efectuada a diversa documentación entregada por la coalición se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigente en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual, toda vez que se pagaron en efectivo, por un importe total de \$449,175.22.

Tal situación, constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que la Coalición Alianza para Todos que se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigente en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual, toda vez que se pagaron en efectivo, por un importe total de \$449,175.22, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, e instructivos aplicables a los

Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta mediante la cual la Coalición se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en realizar pagos mediante cheque individual de aquellas cantidades que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que realizó la Coalición.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza que la autoridad electoral pueda tener, pues al conocer el modo en que los partidos coaligados utilizan sus recursos se puede conocer el destino final de éstos, así como si la erogación tuvo por objeto cubrir un determinado concepto relacionado con la actividad que por mandato constitucional y legal tienen los partidos políticos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que

están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que una Coalición no cumpla con su obligación de realizar pagos mediante cheque individual de aquellas cantidades que rebasaron los 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente sus egresos en el periodo correspondiente y, por lo tanto, informar al Consejo General sobre el destino de los mismos. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos coaligados se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la coalición dio respuesta a los diversos requerimientos que le formuló la autoridad; sin embargo, y aún cuando manifestó entre otros que, había efectuado los pagos en parcialidades, que se efectuó el pago en efectivo a petición del proveedor, o simplemente se abstuvo de realizar aclaraciones, situaciones que no le eximen del cumplimiento de sus obligaciones, lo que originó que se tuviera por acreditada la irregularidad descrita.

En este caso, el incumplimiento de la Coalición al artículo 3.3 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, e instructivos aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto

en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica, en un primer momento, como leve pues la infracción constituyó una inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos coaligados que facilita el procedimiento de revisión de los informes. No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición reglamentaria que impone una obligación a los partidos políticos coaligados, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones reglamentarias citadas ya que conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 3.3 del Reglamento de mérito vigente.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de

reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;

d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el

Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **1,028** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **901** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$39,328.65** (treinta y nueve mil trescientos veintiocho pesos 65/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **127** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$5,543.55** (cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos 55/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

“21.- De la revisión efectuada al rubro “Gastos de Propaganda” se localizó una factura expedida después del 2 de julio, fecha límite para realizar gastos de campaña por un importe de \$11,940.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 11.1 y 17.2, inciso a) del Reglamento aplicable a los partidos

políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, como lo demostró la Comisión de Fiscalización en su Dictamen, la coalición reportó como gasto de campaña un gasto que debió incluir de reportar como de operación ordinaria, pues, independientemente de que el gasto pudiera asimilarse a un acto de campaña o de propaganda, el tiempo en que se realiza el egreso determina de modo importante su naturaleza, y la obligación de reportarlo como actividad de carácter ordinario o de campaña.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados tanto en el Reglamento de la materia como el aplicable a los partidos políticos (de aplicación supletoria a las coaliciones), con base en los cuales los partidos y las coaliciones deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben cumplir con los requisitos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos y las coaliciones sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza, puesto que la autoridad electoral considera trascendente que una coalición presente la documentación comprobatoria que soporta compras y egresos fuera del periodo al que legalmente estaba sujeto a revisión, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues el periodo al que se encuentra sujeto el análisis del informe de campaña es, justamente, todo aquello que el partido

político o coalición obtuvo y erogó cuando se desarrolló esa etapa del proceso electoral federal, por lo que la coalición debe sujetarse a comprobar los gastos efectuados dentro de esa etapa. En caso contrario, si llegara a presentar documentación con una fecha fuera de ese lapso, tendría la obligación de demostrar a la autoridad electoral que lo reportado se utilizó para efectos de la campaña electoral, pues de lo contrario, ocasiona un descontrol en cuanto a la diferencia que debe existir entre los gastos de la Coalición relacionados con sus actividades ordinarias y los que se llevan a cabo durante la campaña electoral.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

En este caso, el incumplimiento de los partidos políticos coaligados a los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 11.1 y 17.2, inciso a) Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que ésta tiene un efecto inmediato sobre los mecanismos de control del ejercicio de los gastos realizados por el instituto político responsable, y sobre las medidas de comprobación de los egresos, pues el hecho de que un partido o coalición realice un gasto de campaña fuera del periodo permitido por ley, revela la intención de reportar como gasto de campaña uno que debería contabilizarse como de operación ordinaria.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta, en primer lugar, que la Coalición no ha sido sancionada por una conducta similar de modo previo, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni

se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 10.1 del Reglamento citado y 11.1 y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes vigente, aprobado en la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002.

De tal suerte, la coalición infractora no puede alegar en su defensa ignorancia o desconocimiento respecto de las normas que vulnera, pues todas ellas estaban vigentes al momento que se realizó la revisión del Informe de Gastos de Campaña y conforme a las mismas rindió el Informe respecto del cual versa esta resolución.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó a la coalición del incumplimiento en que incurría al no presentar las aclaraciones o la documentación comprobatoria que aclara que la observación formulada, por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste a la coalición y con la obligación de señalar las faltas en que incurría a efecto de que las subsanara.

En vista de que la respuesta de la coalición no aclaró la observación formulada por la Comisión ni presentó la documentación solicitada para subsanar la observación planteada por la autoridad, se llega a la conclusión de que ésta vulneró las disposiciones de carácter reglamentario ya apuntadas.

La conducta de mérito debe considerarse como de **gravedad ordinaria**, pues ésta tiene un efecto inmediato sobre los mecanismos de control del ejercicio de los gastos realizados por la coalición responsable, y sobre las medidas de comprobación de los egresos,

pues el hecho de que un partido o coalición realice un gasto de campaña fuera del periodo permitido por ley, revela la intención de reportar como gasto de campaña uno que debería contabilizarse como de operación ordinaria, lo que a la sazón evidencia que existen violaciones a los principios que rigen la materia de fiscalización, pues la violación no sólo denota aspectos instrumentales o que afecten de modo específico los valores tutelados por las normas generales contenidas en la ley de la materia o en los Reglamentos aplicables, sino que permite observar que hay un ánimo de la coalición de reportar como parte de un ejercicio diverso una determinada actividad, sin atender a la temporalidad, que sería en todo caso lo que permitiría determinar la naturaleza de una actividad determinada .

Es decir, el principio de que establece que deben haber controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales las coaliciones rendirán cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, impone la necesidad de que los partidos sigan las reglas de rendición de cuentas de modo puntual, sin que exista posibilidad de elusión o desatención, pues ello afectaría los mecanismo de control y vigilancia que prevé el sistema de fiscalización, así como la debida comprobación de los ingresos y egresos.

De tal suerte, si la conducta de la coalición viola aspectos operativos o instrumentales; los valores tutelados por las normas que imponen la obligación de reportar como gastos de campaña, sólo aquellos comprendidos dentro de este periodo legal, y al mismo tiempo afecta los mecanismos de control del ejercicio de los gastos y de comprobación de los mismos, se desprende que hay una vulneración directa a los principios de la fiscalización, por lo que la conductas deben sancionarse tomando en cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran

especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades

derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición,

tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción

que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **81** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **71** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$3,099.15** (tres mil noventa y nueve pesos 15/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **10** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$436.50** (cuatrocientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

“22.- De la revisión efectuada a diversa documentación entregada por la coalición, se localizaron 3 facturas en copia fotostática por un importe total de \$58,952.00, integrado de la siguiente manera:

RUBRO	IMPORTE DE GASTOS DIRECTOS
Gastos de Propaganda	\$40,000.00
Gastos en Radio	18,952.00
TOTAL	\$58,952.00

De la verificación a la cuenta “Deudores Diversos” (en la que se manejaron los gastos centralizados realizados por la coalición), se localizaron 2 facturas por un importe total de \$23,000.00 en copia fotostática.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que la coalición presentó facturas en copia fotostática, razón por la que esta autoridad electoral determinó que lo establecido en los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

No hay que olvidar, que las normas transgredidas regulan diversas cuestiones, a saber: que todo egreso debe registrarse contablemente y estar soportada en documentación original que expida la persona a

quien se efectuó el pago (3.2), misma que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables (11.1); que deberá poner a disposición de la autoridad electoral la documentación que le solicite con motivo de cualquier aclaración (4.8).

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga a los partidos políticos coaligados a entregar la documentación comprobatoria en original que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó a la coalición del incumplimiento

en que incurría al no presentar el original la documentación fiscal comprobatoria del gasto que realizo.

En este caso, el incumplimiento de los partidos políticos coaligados a los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que tiene un efecto sobre los mecanismos de comprobación que prevé el régimen de fiscalización, no lo tiene sobre las medidas de control del ejercicio de los gastos realizados por la coalición ni sobre la verificación del destino real de los recursos reportados por ese concepto, pues el hecho de que un partido se abstenga de presentar comprobantes de los gastos efectuados no evidencia un afán de ocultamiento o un ánimo de reportar de modo falaz o parcial el egreso realizado, pues el objetivo de informar se cumple, pero con las deficiencias que supone la presentación de un comprobante sin la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de

febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 3.2 y 4.8 del Reglamento citado y 11.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes vigente, aprobado en la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

De tal suerte, la conducta de la coalición consistente en abstener de presentar los recibos precisados vulnera de modo directo principios de

la fiscalización que establecen parámetros de actuación y límites a la actividad de los partidos.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó a la coalición del incumplimiento en que incurría al no presentar la documentación comprobatoria en original. Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste a la coalición y con la obligación de señalar las faltas en que incurría a efecto de que las subsanara.

En vista de que la respuesta de la coalición no aclaró la observación formulada por la Comisión ni se presentó la documentación solicitada para subsanar la observación planteada por la autoridad, se llega a la conclusión de que ésta vulneró las disposiciones de carácter reglamentario ya apuntadas.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que existen elementos de convicción suficientes para acreditar que el infractor intentó subsanar las irregularidades cometidas y demostró un afán de colaboración con la autoridad.

Si bien esta autoridad debe valorar estas circunstancias como atenuantes, el hecho de que no se atiende en sus términos los requerimientos de autoridad, la coalición infractora se coloca en un supuesto de sanción. De no ser así, la imperatividad del requerimiento perdería sustancia y se convertiría en una instrucción meramente enunciativa, cuyo desconocimiento no tendría consecuencias para quien lo ignorase.

En este entendido, la imposición de una sanción por el incumplimiento de una obligación reglamentaria y la desatención al requerimiento de autoridad correspondiente debe ser tal que permita disuadir en lo futuro este tipo de conductas, a fin de que se cumpla el valor tutelado de certeza que protege la norma, y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer el origen, uso y destino de los recursos de los partidos.

La Sala Superior señaló al resolver la SUP-RAP-049/2003, que el incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la

documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones de acuerdo a la naturaleza de la violación.

En el caso concreto, la coalición no presentó documentación original comprobatoria de un egreso ni atendió en sus términos el requerimiento que formuló la autoridad fiscalizadora.

Tales conductas, en consecuencia, vulneran el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, también la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, de suerte que el partido se ubica en el supuesto de sanción previstos en el inciso b), del párrafo 2, del artículo 269, que señala que las sanciones previstas en el párrafo 1, del mismo artículo podrán ser impuestas cuando el partido incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones de este Código, así como cuando incumpla con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

La conducta de mérito, como se dijo párrafos arriba, tiene un efecto sobre los mecanismos de comprobación que prevé el régimen de fiscalización, no lo tiene sobre las medidas de control del ejercicio de los gastos realizados por la coalición ni sobre la verificación del destino real de los recursos reportados por ese concepto, pues el hecho de que la coalición se abstenga de presentar comprobantes originales no puede homologarse a la falta de comprobación de los gastos efectuados, toda vez que la conducta no evidencia un afán de ocultamiento o un ánimo de reportar de modo falaz o parcial el egreso realizado, pues el objetivo de informar se cumple, pero con las deficiencias que supone la presentación de un comprobante en fotocopia, por lo que se puede asumir que la violación únicamente reviste aspectos formales de modo principal, al no presentar la documentación comprobatoria original, y de fondo de modo subsidiario, en cuanto hubo una desatención a una solicitud de autoridad. Sin embargo, puede afirmarse que no hubo violación alguna a los principios rectores de la materia toda vez que la conducta se redujo a una actividad que si bien es contraria a la norma que la regula, no rompe con la lógica del sistema electoral o con el régimen de fiscalización dentro del cual se inserta.

De tal suerte, si la conducta de la coalición sólo viola aspectos operativos o instrumentales y no afecta los principios de la fiscalización, la conducta debe sancionarse de modo que tome en cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción debe ser consecuente y proporcional con la falta de modo que la desincentive, pero sin que llegue al exceso, sobre todo cuando se ha comprobado que ésta no afecta de modo importante el régimen de fiscalización de los recursos.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así

como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y

confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **749** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **657** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$28,678.05** (veintiocho mil seiscientos setenta y ocho pesos 05/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **92** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$4,015.80** (cuatro mil quince pesos 80/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a

los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 25 lo siguiente:

“25.- De la revisión efectuada al rubro “Gastos Operativos de Campaña”, se localizaron comprobantes por concepto de gasolina, casetas y mantenimiento de equipo de transporte, por un importe total de \$471,908.03, sin embargo, la coalición no reportó Transferencias en Especie de los Comités Directivos Estatales a campañas federales de los distritos observados, por ende no reconoce el gasto correspondiente para efectos del tope de campaña, toda vez que la misma, señala que corresponden a dichos comités.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 del Reglamento de la materia., por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que en el rubro “Gastos Operativos de Campaña”, existen comprobantes por concepto de gasolina, casetas y mantenimiento de equipo de transporte, por un importe total de \$471,908.03, de los cuales la coalición no reportó Transferencias en Especie de los Comités Directivos Estatales a campañas federales de los distritos observados, por ende no reconoce el gasto correspondiente para efectos del tope de campaña, toda vez

que la misma, señala que corresponden a dichos comités, razón por la que esta autoridad electoral determinó que lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Es importante señalar que el artículo 4.8 del citado reglamento, establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de la finanzas de la coalición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y que durante el periodo de revisión de los informes, las coaliciones tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

En este sentido, la falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en los informes de campaña que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, las coaliciones.

Asimismo, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de lo afirmado por la coalición en el sentido de manifestar que los vehículos son de su propiedad, pues no aportó documentación que acreditara tal afirmación, en razón de ello, el hecho de que la coalición haya reportado en sus informes de campaña por concepto de mantenimiento del equipo de transporte y consumo de gasolina por un importe total de \$471,908.03, carece de sustento, pues, es incongruente que al no tener vehículos haya erogado tal cantidad de recursos para su mantenimiento y mucho menos que se haya consumido tal cantidad de combustible, queda la duda a propósito del destino de los recursos manejados en esos conceptos y, en definitiva, la autoridad electoral no tiene la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

De tal manera y a partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado

por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de la coalición comprobar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó a la coalición del incumplimiento en que incurría al no reportar en su Informe de campaña el gasto que efectivamente realizó y el destino que le dio.

En este caso, el incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que tiene un efecto directo sobre los mecanismos de comprobación que prevé el régimen de fiscalización y sobre las medidas de control del ejercicio de los gastos realizados por la coalición, así como sobre la verificación del destino real de los recursos en especie transferidos que no fueron reportados, pues el hecho de que un partido o coalición se abstenga de reportar las aportaciones que haga a los Comités Directivos Estatales impide que éstos recursos sean contabilizados para efectos del tope de campaña, al tiempo que se desconoce el destino del recurso transferido originalmente.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la irregularidad observada no se debe a una concepción errónea de la normatividad. Cabe señalar al respecto, que al momento en que el infractor incurrió en la irregularidad de mérito tenía conocimiento previo de la misma, pues las diversas normas que violó con el despliegue de la conducta en comento, estaban contenidas en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que aprobó el Consejo

General del Instituto el 18 de diciembre de 2002, así como en la Ley Electoral, que entró en vigor desde el año 1996.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

De tal suerte, la conducta de la coalición consistente en abstener de presentar los recibos precisados vulnera de modo directo principios de la fiscalización que establecen parámetros de actuación y límites a la actividad de los partidos.

La conducta de mérito, tiene una **gravedad especial**, en tanto que tiene un efecto directo sobre los mecanismos de comprobación que prevé el régimen de fiscalización y sobre las medidas de control del

ejercicio de los gastos realizados por la coalición, así como sobre la verificación del destino real de los recursos en especie transferidos que no fueron reportados, pues el hecho de que un partido o coalición se abstenga de reportar las aportaciones que haga a los Comités Directivos Estatales impide que dichos recursos sean contabilizados para efectos del tope de campaña, al tiempo que se desconoce el destino del recurso transferido originalmente.

Asimismo, la conducta de la coalición consistente en abstenerse de informar las transferencias de recursos en especie a los Comités Directivos Estatales no sólo viola disposiciones de la ley y el Reglamento aplicable que regulan diversas obligaciones, también vulnera de modo directo principios de la fiscalización que establecen parámetros de actuación y límites a la actividad de los partidos.

Es decir, la comprobación de los gastos, su verificación, así como el control de su ejercicio se rigen conforme a diversos principios que están contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el principio de que el régimen de fiscalización debe tener Controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el principio de publicidad en las contabilidades y en el origen de los fondos de los partidos, entendido como un mecanismo institucional que promueve la claridad y transparencia de los recursos de los partidos, así como la forma en que son utilizados.

De tal suerte, si la conducta de la coalición viola aspectos operativos o instrumentales y al mismo tiempo afecta de modo relevante la comprobación de gastos, la verificación del destino de los recursos y el control del ejercicio de los mismos, y por ende los principios de la fiscalización, la conducta debe sancionarse de modo que tome en cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta legal o reglamentaria en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico

involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el

proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los

ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **2,701** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **2,367** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$103,319.55** (ciento tres mil trescientos diecinueve pesos 55/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **334** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$14,579.10** (catorce mil quinientos setenta y nueve pesos 10/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 26 lo siguiente:

“26.- De la revisión efectuada al Control de Folios “CF-REPAP-COA”, se determinó que la coalición no presentó 1,000 recibos “REPAP-COA” emitidos en la campaña electoral.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar la póliza con su respectivo recibo REPAP en original y con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de la coalición comprobar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento

ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó a la coalición del incumplimiento en que incurría al no reportar en su Informe de campaña 1,000 recibos REPAP-COA.

En este caso, el incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó

por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que tiene un efecto directo sobre los mecanismos de comprobación que prevé el régimen de fiscalización y sobre las medidas de control del ejercicio de los gastos realizados por la coalición, así como sobre la verificación del destino real de los recursos, pues, el hecho de que un partido o coalición se abstenga de reportar 1,000 recibos 'REPAP-COA' emitidos en la campaña electoral, impide que la autoridad conozca el destino verdadero que se dio a los recursos erogados por concepto de REPAP's, lo que a la sazón impide la debida comprobación de los recursos de la coalición y provoca la ineficacia de los controles institucionales creados para el efecto.

No hay que olvidar, que las normas transgredidas regulan diversas cuestiones, a saber: que el partido o coalición deberá poner a disposición de la autoridad electoral la documentación que le solicite para que ésta pueda verificar la veracidad de lo reportado, situación que en la especie no sucede, dado que la coalición no hizo aclaración o precisión alguna para aclarar el destino cierto de los recursos erogados con motivo de la emisión de los 1000 recibos REPAP-COA.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la irregularidad observada no se debe a una concepción errónea de la normatividad. Cabe señalar al respecto, que al momento en que el infractor incurrió en la irregularidad de mérito tenía conocimiento previo de la misma, pues las diversas normas que violó con el despliegue de la conducta en comento, estaban contenidas en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que aprobó el Consejo General del Instituto el 18 de diciembre de 2002, así como en la Ley Electoral, que entró en vigor desde el año 1996.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(…) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

De tal suerte, la conducta de la coalición consistente en abstener de presentar los recibos precisados vulnera de modo directo principios de la fiscalización que establecen parámetros de actuación y límites a la actividad de los partidos.

La conducta de mérito, tiene una **gravedad especial**, en tanto que tiene un efecto directo sobre los mecanismos de comprobación que prevé el régimen de fiscalización y sobre las medidas de control del ejercicio de los gastos realizados por la coalición, así como sobre la verificación del destino real de los recursos erogados por concepto de REPAP's que no fueron reportados.

La conducta de la coalición consistente en abstener de informar los recursos erogados por concepto de REPAP's no sólo viola

disposiciones de la ley y el Reglamento aplicable que regulan diversas obligaciones, también vulnera de modo directo principios de la fiscalización que establecen parámetros de actuación y límites a la actividad de los partidos.

Es decir, la comprobación de los gastos, su verificación, así como el control de su ejercicio se rigen conforme a diversos principios que están contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el principio de que el régimen de fiscalización debe tener Controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el principio de publicidad en las contabilidades y en el origen de los fondos de los partidos, entendido como un mecanismo institucional que promueve la claridad y transparencia de los recursos de los partidos, así como la forma en que son utilizados.

En este sentido, si la conducta de la coalición viola aspectos operativos o instrumentales y al mismo tiempo afecta de modo relevante la comprobación de gastos, la verificación del destino de los recursos y el control del ejercicio de los mismos, y por ende los principios de la fiscalización, la conducta debe sancionarse de modo que tome en cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta legal o reglamentaria en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente

para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **198** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **174** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$7,595.10** (siete mil quinientos noventa y cinco pesos 10/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **24** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$1,047.60** (un mil cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 27 lo siguiente:

“27.- De la revisión efectuada al monitoreo en medios impresos, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una inserción en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos

políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que del estudio efectuado al monitoreo en medios impresos, se determinó que la Coalición omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de una inserción en prensa, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos coaligados comprobar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada

uno de los ingresos y gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que los partidos políticos coaligados tienen la obligación de reportar la totalidad de lo erogado y lo ingresado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó a la coalición del incumplimiento

en que incurría al no reportar en su Informe de campaña el gasto generado en una inserción de prensa.

En este caso, el incumplimiento a los artículos 4.8 y 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; 12.10 y 17.2, inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que tiene un efecto directo sobre los mecanismos de comprobación que prevé el régimen de fiscalización y sobre las medidas de control del ejercicio de los gastos realizados por la coalición, así como sobre la verificación del destino real de los recursos, pues, el hecho de que un partido o coalición se abstenga de reportar en sus informes de campaña el gasto generado por una inserción en prensa, impide que la autoridad conozca el destino verdadero que se dio a los recursos erogados por este concepto, lo que a la sazón impide la debida comprobación de los recursos de la coalición y provoca la ineficacia de los controles institucionales creados para el efecto.

No hay que olvidar, que las normas transgredidas regulan diversas cuestiones, como las siguientes: que el partido o coalición deberá poner a disposición de la autoridad electoral la documentación que le solicite para que ésta pueda verificar la veracidad de lo reportado en

sus informes; identificar y registrar contablemente todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, así como reportar dentro de los informes de campaña todos los gastos surgidos durante la campaña electoral, que impliquen gastos de propaganda y gastos operativos de campaña, situación que como se desprende del Dictamen de la Comisión de Fiscalización no ocurrió en la especie, lo que constituye una violación la normatividad aplicable.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 10.1, así como del artículo 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes vigente, aprobado en la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a la normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

De tal suerte, la conducta de la coalición consistente en abstenerse de informar los recursos erogados por concepto de una inserción en prensa durante la campaña electoral vulnera de modo directo principios de la fiscalización que establecen parámetros de actuación y límites a la actividad de los partidos.

Es decir, la comprobación de los gastos, su verificación, así como el control de su ejercicio se rigen conforme a diversos principios que están contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el principio de que el régimen de fiscalización debe tener controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el principio de publicidad en las contabilidades y en el origen de los fondos de los partidos, entendido como un mecanismo institucional que promueve la claridad y transparencia de los recursos de los partidos, así como la forma en que son utilizados.

De tal suerte, si la conducta de la coalición viola aspectos operativos o instrumentales y al mismo tiempo afecta de modo relevante la comprobación de gastos, la verificación del destino de los recursos y el control del ejercicio de los mismos, y por ende los principios de la fiscalización, las conductas deben sancionarse de modo que tome en cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta legal o reglamentaria en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

Por lo tanto, la conducta de mérito tiene **una gravedad ordinaria**, en tanto que tiene un efecto directo sobre los mecanismos de comprobación que prevé el régimen de fiscalización y sobre las medidas de control del ejercicio de los gastos realizados por la coalición, pues el hecho de no reportar un gasto de campaña impide conocer a la autoridad si el destino que se dio al recurso tuvo una finalidad lícita.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;

f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para

recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **44** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año

2003, equivalente a **\$1,920.60** (Un mil novecientos veinte pesos 60/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **6** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$261.90** (Doscientos sesenta y un pesos 90/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28 lo siguiente:

“28.- De la revisión efectuada a las cuentas “Gastos en Radio” y “Gastos en Televisión”, se localizaron hojas membreteadas por un importe total de \$351,968.00, las cuales no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable o no las proporcionó.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que de la revisión a diversa documentación aportada por la coalición, se localizaron hojas membreadas por un importe total de \$351,968.00, las cuales no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable o no las proporcionó, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; así como 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos que intervengan en una campaña electoral.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que se solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es, por una parte, la transparencia entre las operaciones que realicen los partidos políticos coaligados y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda opera a favor de la competencia democrática; por otra, la certeza para esta autoridad electoral que permite cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de medios con la información reportada por cada partido político.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste a la coalición y con la obligación de señalar las faltas en que incurría a efecto de que las subsanara.

En este caso, el incumplimiento a los artículos 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de

sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; así como 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Por tales motivos, la falta se califica como **de gravedad ordinaria**, en tanto que tiene un efecto sobre los mecanismos de comprobación que prevé el régimen de fiscalización, no así sobre las medidas de control del ejercicio de los gastos realizados por la coalición ni sobre la verificación del destino real de los recursos reportados por ese concepto, pues el hecho de que se haya abstenido de presentar junto con el comprobante de los gastos efectuados hojas membreteadas que describía los detalles de la erogación, o bien, presentarlas con la totalidad de los requisitos, ello no evidencia un afán de ocultamiento o un ánimo de reportar de modo falaz o parcial el egreso realizado, pues el objetivo de informar se cumple, pero con las deficiencias que supone la presentación de un comprobante sin la hoja membreteada que debía acompañarle.

No hay que olvidar, que las normas transgredidas regulan diversas cuestiones, a saber: que lo que no esté regulado por el reglamento de coaliciones se regula por el Reglamento de partidos, y; que a la facturación de propaganda en radio y televisión, se añaden los siguientes requisitos adicionales que deberán cumplir los comprobantes de los gastos efectuados en dichos rubros. En primer lugar, se precisa que en las hojas membreteadas que deberán anexarse a cada factura, debe incluirse una relación de cada uno de

los promocionales que ampara la factura junto con el valor unitario de todos y cada uno de ellos, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. Asimismo, se dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo aquellos promocionales derivados de bonificaciones.

En el caso concreto, como lo demostró la Comisión de Fiscalización en su Dictamen, se localizaron comprobantes de gastos –facturas- sin las hojas membreteadas que debían acompañarle, o bien, sin el total de requisitos que deben de contener, lo que implica un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 10.1, así como del artículo 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes vigente, aprobado en la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar a cabo su actividad de fiscalización de manera oportuna y eficaz.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que

tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición,

tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción

que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **805** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **706** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$30,816.90** (treinta mil ochocientos dieciséis pesos 90/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **99** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$4,321.35** (cuatro mil trescientos veintiún pesos 35/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 29 lo siguiente:

“29.- De la revisión a diversa documentación aportada por la coalición, se localizó una factura que carece de su hoja membreteada, por un importe de \$13,110.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; 12.8, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que de la revisión a diversa documentación aportada por la coalición, se localizó una factura que carece de su hoja membreada, por un importe de \$13,110.00, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; 12.8, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 12.8, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el

Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, indica que en las hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura, la cual deberá incluir, entre otros: independientemente de que dicha difusión se realice a través estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; la fecha de transmisión de cada promocional; y la hora de transmisión; y en la presente observación, quedó acreditado que el partido presentó la hoja membreteada anexa a la facturas observada, sin la totalidad de los requisitos establecido en la norma.

La finalidad de la norma es permitir a la autoridad electoral constatar la veracidad del contenido de los Informes de Campaña que presentan los partidos políticos, en lo que respecta a los gastos de propaganda en radio y televisión. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos recibieron por parte de las empresas contratadas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el canal de transmisión, el tipo de promocional, la fecha y hora de transmisión, el número de ocasiones en las que salió al aire, así como su duración.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis de información elaborada por los propios prestadores de servicios, en la cual se detalle el objeto de la relación contractual entre la empresa y el partido.

Cabe señalar que los documentos que exhiba la coalición a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es, por una parte, la transparencia entre las operaciones que realicen los partidos políticos coaligados y los medios masivos de comunicación, lo

que sin duda opera a favor de la competencia democrática; por otra, la certeza para esta autoridad electoral que permite cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de medios con la información reportada por cada partido político.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó a la coalición del incumplimiento en que incurría al no presentar el Informe correspondiente dentro del plazo legal. Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste a la coalición y con la obligación de señalar las faltas en que incurría a efecto de que las subsanara.

En este caso, el incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen

coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; 12.8, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Por tales motivos, la falta se califica como **leve**, en tanto que tiene un efecto sobre los mecanismos de comprobación que prevé el régimen de fiscalización, no así sobre las medidas de control del ejercicio de los gastos realizados por la coalición ni sobre la verificación del destino real de los recursos reportados por ese concepto, pues el hecho de que un partido se abstuvo de presentar junto con el comprobante de los gastos efectuados la hoja membreada que describía los detalles de la erogación, ello no evidencia un afán de ocultamiento o un ánimo de reportar de modo falaz o parcial el egreso realizado, pues el objetivo de informar se cumple, pero con las deficiencias que supone la presentación de un comprobante sin la hoja membreada que debía acompañarle.

No hay que olvidar, que las normas transgredidas regulan diversas cuestiones, a saber: que lo que no esté regulado por el reglamento de coaliciones se regula por el Reglamento de partidos, y; que a la facturación de propaganda en radio y televisión, se añaden los siguientes requisitos adicionales que deberán cumplir los comprobantes de los gastos efectuados en dichos rubros. En primer lugar, se precisa que en las hojas membreadas que deberán anexarse a cada factura, debe incluirse una relación de cada uno de

los promocionales que ampara la factura junto con el valor unitario de todos y cada uno de ellos, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. Asimismo, se dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo aquellos promocionales derivados de bonificaciones.

En el caso concreto, como lo demostró la Comisión de Fiscalización en su Dictamen, se localizó un comprobante de gastos –factura- sin la hoja membreteada que debía acompañarle, lo que implica un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 4.8 y 10.1, así como del artículo 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes vigente, aprobado en la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **leve**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar acabo sus actividades de fiscalización de manera oportunas y eficaces.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho

criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **44** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$1,920.60** (Un mil novecientos veinte 60/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **6** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$261.90** (Doscientos sesenta y un pesos 90/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 30 lo siguiente:

“30.- De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la Coalición “Alianza Para Todos” en sus diversas respuestas, se desprende que la Coalición “Alianza Para Todos” reportó los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión,

con excepción de 539 promocionales clasificados en los siguientes 292 spots que a continuación se señalan:

Spots clasificados por número de impactos

1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total promocionales
152	33	107	292	539

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña que de los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por la Coalición “Alianza Para Todos” en sus diversas respuestas, la Coalición “Alianza Para Todos” reportó los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de 539 promocionales clasificados en los siguientes 292 spots, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En el caso que nos ocupa se debe tomar en consideración que los spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término “propaganda electoral” debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Todos los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron reportados por la coalición, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, porque dichos spots aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos promocionales en televisión, fue la inducción al voto a favor de la Coalición Alianza para Todos y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, la coalición y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos spots se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto que es deber de la Coalición comprobar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, el origen, monto y destino de cada una de las erogaciones relacionadas con las campañas electorales a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio equidad, en tanto que tiene la obligación de reportar la totalidad de lo erogado y lo ingresado en las campañas electorales, de tal manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral lleve a cabo la sumatoria de lo gastado en cada una de ellas a efecto de considerar todas y cada una de las erogaciones para el cálculo de topes de gasto de campaña y así garantizar las condiciones de equidad en la contienda.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones

políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó a la coalición del incumplimiento en que incurría al no presentar el Informe correspondiente dentro del plazo legal. Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste a la coalición y con la obligación de señalar las faltas en que incurría a efecto de que las subsanara.

En este caso, el incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4.8 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

De lo anterior se deriva que la falta se califica como **grave**, en tanto que tiene un efecto directo sobre los mecanismos de comprobación que prevé el régimen de fiscalización y sobre las medidas de control del ejercicio de los gastos realizados por la coalición, así como sobre la verificación del destino real de los recursos que fueron erogados para la compra de los 292 *spots* no reportados, pues el hecho de que

un partido o coalición se abstenga de reportar los *spots* que transmite durante una campaña política, impide que éstos recursos sean contabilizados para efectos del tope de campaña, al tiempo que se desconoce el destino del recurso transferido originalmente, lo que deviene en un beneficio ilegítimo y en una ventaja que parte de la ilegalidad.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos 4.8 y 10.1, así como del artículo 12.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes vigente, aprobado en la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave mayor**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la Coalición en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente

para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una sanción consistente en la reducción del **0.36%** (punto treinta y seis) de la ministración mensual que corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,708,785.00** (un millón setecientos ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución y una reducción del **0.16%** (punto dieciséis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$241,215.00** (doscientos cuarenta y un mil doscientos quince pesos 00/100 M.N.) misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

w) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 31 lo siguiente:

‘31. De la revisión a los informes de campaña y la documentación presentada por la coalición, se desprendieron una serie de observaciones, por lo que se solicitó a la coalición presentara las aclaraciones y rectificaciones correspondientes,

sin embargo, no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo señalado.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la acreditación de la irregularidad en cita, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas que ordena la sentencia de mérito.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización encontró en el marco de la revisión de los informes de campaña una serie de observaciones, por lo que se solicitó a la coalición presentara las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, sin embargo, no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo señalado, razón por la que esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

No hay que olvidar que las normas transgredidas regulan un hecho principal, a saber: la obligación de los partidos políticos y coaliciones de presentar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir de que terminan las campañas electorales, los Informes de gastos correspondientes, a fin de que la autoridad electoral realice sus labores de control y vigilancia de acuerdo con sus facultades precisas.

A partir de lo sostenido por esta autoridad en la resolución CG79/2004, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre lo reportado en su informe de campaña.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, de forma individual o coaligados, y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, las coaliciones y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó a la coalición del incumplimiento en que incurría al no presentar el Informe correspondiente dentro del

plazo legal. Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste a la coalición y con la obligación de señalar las faltas en que incurría a efecto de que las subsanara.

En consecuencia, como se dijo párrafos arriba, la conducta de mérito tiene un efecto directo sobre la correcta operación de los mecanismos de comprobación que prevé el régimen de fiscalización y sobre las medidas de control del ejercicio de los gastos realizados por la coalición, así como sobre la verificación del destino real de los recursos que fueron erogados por el partido, pues el retraso en la presentación de los Informes de Campaña dificulta a esta autoridad la tarea misma de revisión y obstaculiza que ésta se desarrolle dentro de los plazos legales y conforme a las reglas específicas que prevé la ley.

Es decir, la comprobación de los gastos, su verificación, así como el control de su ejercicio se rigen conforme a diversos principios que están contenidos en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el principio de que el régimen de fiscalización debe tener Controles externos suficientes, o sea, instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; y el principio de publicidad en las contabilidades y en el origen de los fondos de los partidos, entendido como un mecanismo institucional que promueve la claridad y transparencia de los recursos de los partidos, así como la forma en que son utilizados.

De tal suerte, si la conducta de la coalición viola aspectos operativos o instrumentales y al mismo tiempo afecta de modo relevante la comprobación de gastos, la verificación del destino de los recursos y el control del ejercicio de los mismos, y por ende los principios de la fiscalización, la conductas debe sancionarse de modo que tome en cuenta esta circunstancia. Es decir, la imposición de la sanción no sólo debe tomar en cuenta la falta reglamentaria en sí, sino las consecuencias que se derivan de ésta y los resultados negativos que se desprenden cuando una conducta específica lesiona los principios que rigen la fiscalización en tanto sistema que comprende principios y normas generales.

En este caso, el incumplimiento a los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que tiene un efecto directo sobre la correcta operación de los mecanismos de comprobación que prevé el régimen de fiscalización y sobre las medidas de control del ejercicio de los gastos realizados por la coalición, así como sobre la verificación del destino real de los recursos que fueron erogados por el partido, pues el retraso en la presentación de los Informes de Campaña dificulta a esta autoridad la tarea misma de revisión y obstaculiza que ésta se desarrolle dentro de los plazos legales y conforme a las reglas específicas que prevé la ley.

Para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que la Coalición Alianza para Todos no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas y, por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 28 de febrero del 2003, el Reglamento de fiscalización para coaliciones vigente, por lo que sabía los alcances del artículo 10.1 del Reglamento citado y 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos,

Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes vigente, aprobado en la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-025-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cual de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que la Coalición Alianza para Todos no ha sido sancionada previamente por una conducta similar, por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia ni se puede concluir que las conductas antijurídicas que le son atribuidas tengan un carácter sistemático.

También se observa que la Coalición presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte de la coalición en el manejo de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave ordinaria**,

dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia es que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la veracidad de lo reportado por la Coalición en su Informe de Gastos de Campaña correspondiente al proceso electoral federal de 2003.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por la Coalición Alianza para Todos debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la Coalición infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En relación con la capacidad económica de los partidos que integraron la Coalición, que constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que los partidos políticos cuentan con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se les impone, por tratarse de partidos políticos que conservaron su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003. El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México recibieron como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$602,558,884.31 y \$187,296,316.65, respectivamente, tal y como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por este Consejo General. Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada

por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Sin embargo, esta autoridad electoral no omite señalar que el Partido Revolucionario Institucional infractor se encuentra pagando una sanción económica consistente en una multa de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.) derivada de la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP 01/02 PRD vs. PRI y confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-018/2003.

Por último, para fijar la sanción en el presente caso, debe considerarse, en primer lugar, lo previsto en el inciso a) del artículo 4.10 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

“4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto de resolución que formule la Comisión de Fiscalización y que someta a la consideración del Consejo General del Instituto, se propondrán sanciones para los partidos políticos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, de acuerdo con los siguientes principios generales:

...

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos políticos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los montos correspondientes.”

Así, debe tenerse en cuenta lo acordado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Convenio de Coalición Parcial, suscrito el 1 de marzo de 2003, en el que se convino, en la cláusula séptima, inciso b), lo siguiente:

“B.- Monto de las aportaciones de cada partido para el financiamiento de la campaña.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 62, numeral 1, inciso h) y 63, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, convienen las partes coaligantes que las aportaciones de los partidos políticos coaligados parcialmente, para cubrir las actividades

tendientes a la obtención del voto en la campaña electoral, se realizará de la suma de los topes de gastos de campaña de los 97 distritos, que equivale a \$82,377,109.35. De esta cantidad los partidos coaligantes aportarán los siguientes porcentajes.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: 12.37%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: 87.63%”

En consecuencia, para determinar la sanción que corresponde a cada partido integrante de la Coalición, deben considerarse las aportaciones totales de los partidos políticos que integraron la Coalición Alianza para Todos en el proceso electoral federal del año 2003, mismas que constan en el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral del año 2003.

Al respecto, cabe precisar que en la determinación de la sanción individual que corresponderá a cada partido político, esta autoridad considera que es justamente el esquema de participación en los ingresos de la Coalición, es decir, en las finanzas de la misma, el que debe regir cuando se trata de determinar el porcentaje de una sanción que habrá de cubrir cada partido, pues sólo de ese modo se atiende a la proporción que los propios partidos decidieron darse en el manejo financiero de la Alianza para Todos. Recuérdese, por cierto, que dicho criterio ha sido adoptado por este Consejo General en otras ocasiones, destacadamente en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña del año 2000.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Alianza para Todos una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija una **Amonestación Pública**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a los partidos coaligados, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a

los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se modifica el resolutivo décimo segundo de la Resolución CG79/2004 de 19 de abril de 2004, para quedar como sigue:

- a) Una multa consistente en **2,499** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **2,190** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a \$95,593.50 (noventa y cinco mil quinientos noventa y tres pesos 50/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **309** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a \$13,487.85 (trece mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 85/1000 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.
- b) Una sanción consistente en la reducción del **0.08%** (punto cero ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$391,706.10** (trescientos noventa y un mil setecientos seis pesos 10/100 M.N.) misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución y una reducción del **0.04%** (punto cero cuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$55,293.90** (cincuenta y cinco mil doscientos noventa y tres pesos 90/100 M.N.) misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.
- c) Una multa consistente en **199** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003,

distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **175** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$7,638.75** (siete mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **24** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$1,047.60** (un mil cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

- d)** Una multa consistente en **365** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **320** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$13,968.00** (trece mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), al Partido Revolucionario Institucional y **45** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$1,964.25** (un mil novecientos sesenta y cuatro pesos 25/100 M.N.), al Partido Verde Ecologista de México.
- e)** Una multa consistente en **199** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **175** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$7,638.75** (siete mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **24** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$1,047.60** (un mil cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.
- f)** Una multa consistente en **199** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **175** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$7,638.75** (siete mil seiscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **24** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003,

equivalente a **\$1,047.60** (un mil cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

- g)** una multa consistente en **1,488** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **1,304** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$56,919.60** (cincuenta y seis mil novecientos diecinueve pesos 60/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **184** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$8,031.60** (ocho mil treinta y un pesos 60/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.
- h)** Una multa consistente en **4,999** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **4,381** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$191,230.65** (ciento noventa y un mil doscientos treinta pesos 65/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **618** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$26,975.70** (veintiséis mil novecientos setenta y cinco pesos 70/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.
- i)** Una **Amonestación Pública**.
- j)** Una multa consistente en **86** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **76** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$3,317.40** (tres mil trescientos diecisiete pesos 40/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **10** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$436.50** (cuatrocientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.
- k)** Una sanción consistente en la reducción del **0.19%** (punto diecinueve) de la ministración mensual que corresponda al

Partido Revolucionario Institucional, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$921,495.26** (novecientos veintiún mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 26/100 M.N.) misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución y una reducción del **0.62%** (punto sesenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$921,495.26** (novecientos veintiún mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 26/100 M.N.) misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

- l)** Una multa consistente en **3,677** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **3,223** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$140,683.95** (ciento cuarenta mil seiscientos ochenta y tres pesos 95/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **454** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$19,817.10** (diecinueve mil ochocientos diecisiete pesos 10/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.
- m)** Una multa consistente en **1,028** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **901** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$39,328.65** (treinta y nueve mil trescientos veintiocho pesos 65/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **127** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$5,543.55** (cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos 55/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.
- n)** Una multa consistente en **81** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003,

distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **71** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$3,099.15** (tres mil noventa y nueve pesos 15/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **10** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$436.50** (cuatrocientos treinta y seis pesos 50/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

- o)** Una multa consistente en **749** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **657** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$28,678.05** (veintiocho mil seiscientos setenta y ocho pesos 05/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **92** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$4,015.80** (cuatro mil quince pesos 80/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.
- q)** Una multa consistente en **2,701** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **2,367** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$103,319.55** (ciento tres mil trescientos diecinueve pesos 55/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **334** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$14,579.10** (catorce mil quinientos setenta y nueve pesos 10/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.
- r)** Una multa consistente en **198** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **174** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$7,595.10** (siete mil quinientos noventa y cinco pesos 10/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **24** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003,

equivalente a **\$1,047.60** (un mil cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.

- s) Una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **44** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$1,920.60** (Un mil novecientos veinte pesos 60/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **6** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$261.90** (Doscientos sesenta y un pesos 90/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.
- t) Una multa consistente en **805** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **706** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$30,816.90** (treinta mil ochocientos dieciséis pesos 90/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **99** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$4,321.35** (cuatro mil trescientos veintiún pesos 35/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.
- u) Una multa consistente en **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, distribuyéndose conforme al convenio de dicha Coalición en **44** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$1,920.60** (Un mil novecientos veinte pesos 60/100 M.N.) al Partido Revolucionario Institucional y **6** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2003, equivalente a **\$261.90** (Doscientos sesenta y un pesos 90/100 M.N.) al Partido Verde Ecologista de México.
- v) Una sanción consistente en la reducción del **0.36%** (punto treinta y seis) de la ministración mensual que corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por concepto de Financiamiento

Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,708,785.00** (un millón setecientos ocho mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución y una reducción del **0.16%** (punto dieciséis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$241,215.00** (doscientos cuarenta y un mil doscientos quince pesos 00/100 M.N.) misma que se hará efectiva a partir del séptimo mes a aquél en que quede firme la presente resolución.

w) Una Amonestación Pública.

TERCERO. Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó en sus términos el resto de la sanciones impuestas a la Coalición y ordenó la individualización de la sanción en **veintidos** de ellas, que con motivo de este acuerdo de acatamiento se han sustituido las sanciones descritas en los incisos *a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), q), r), s), t), u), v) y w)* respectivamente.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los 3 días siguientes a la aprobación del mismo.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el

presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra del Dictamen y la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo y, asimismo, establezca los mecanismos para la difusión pública del dictamen consolidado y de la resolución, en los términos en que queden firmes, haciéndolos del conocimiento previo de los representantes de los partidos políticos ante este Consejo General.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**